



UPSE

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

TÍTULO DE TESIS

**“Garantía de la Presunción de Inocencia ante la prisión preventiva, en Ecuador
año 2022”**

AUTOR

Milca Anamin Zapata Arias

TRABAJO DE TITULACIÓN

**Previo a la obtención del grado académico en MAGISTER
EN DERECHO**

TUTOR

Abg. Benjamín Marcheco Acuña.

Santa Elena, Ecuador

Año 2023



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN



Firmado electrónicamente por:
**PAMELA YELITZA
ARIAS DOMÍNGUEZ**

**Ab. Pamela Arias Domínguez, Mgtr.
COORDINADOR DEL PROGRAMA**



Firmado
digitalmente por
**BENJAMIN
MARCHECO
ACUNA**

**Ab. Benjamin Marcheco Acuña, PhD
TUTOR**

**SANDRA
JOSEFINA
ANDINO
ESPINOZA**

Firmado digitalmente
por SANDRA JOSEFINA
ANDINO ESPINOZA
Fecha: 2023.11.29
22:27:14 -05'00'



Firmado electrónicamente por:
**LISETTE ESPERANZA
ROBLES RIERA**

**Ab. Sandra Andino Espinoza, Mgtr.
DOCENTE ESPECIALISTA 1**

**Ab. Lissette Robles Riera, Mgtr.
DOCENTE ESPECIALISTA 2**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA MARGARITA
RIVERA GONZALEZ**

**Abg. María Rivera González, Mgtr.
SECRETARIA GENERAL UPSE**



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO

CERTIFICACIÓN:

Certifico que luego de haber dirigido científica y técnicamente el desarrollo y estructura final del trabajo, este cumple y se ajusta a los estándares académicos, razón por el cual apruebo en todas sus partes el presente trabajo de titulación que fue realizado en su totalidad por **Milca Anamin Zapata Arias**, como requerimiento para la obtención del título de Magíster en Derecho mención Derecho Constitucional.



Firmado
digitalmente por
BENJAMIN
MARCHECO
ACUNA

Abg. Benjamín Marcheco Acuña.
C.I. 0901836361
TUTOR

Santa Elena, a los 15 días del mes de agosto del año 2023



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Milca Anamin Zapata Arias

DECLARO QUE:

El trabajo de Titulación, “Garantía de Presunción de Inocencia ante la Prisión Preventiva, en Ecuador año 2021” previo a la obtención del título en Magister en Derecho, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Santa Elena, a los 15 días del mes de agosto de año 2023.

EL AUTOR

**MILCA ANAMIN
ZAPATA ARIAS** Firmado digitalmente por
MILCA ANAMIN ZAPATA ARIAS
Fecha: 2023.10.27 16:01:28
-05'00'


Abg. Milca Anamin Zapata Arias



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO

CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO

Certifico que después de revisar el documento final del trabajo de titulación denominado “Derecho a la Presunción de Inocencia ante la Prisión Preventiva, en Ecuador año 2021”, presentado por el estudiante, Zapata Arias Milca Anamin, fue enviado al Sistema Antiplagio COMPILATIO, presentando un porcentaje de similitud correspondiente al 5%, por lo que se aprueba el trabajo para que continúe con el proceso de titulación.

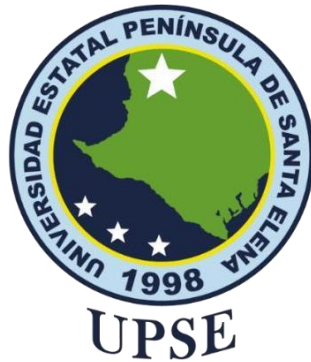
 CERTIFICADO DE ANÁLISIS magister			
TESIS UPSE segunda revisión TERMINADO		5% Similitudes	3% Texto entre comillas < 1% similitudes entre comillas
		< 1% Idioma no reconocido	
Nombre del documento: TESIS UPSE segunda revisión TERMINADO.docx ID del documento: 0c31601dd789ef4b1f28a2604031a23304dcdffd Tamaño del documento original: 684 kB Autor: MILCA ZAPATA ARIAS	Depositante: BENJAMÍN MARCHECO ACUÑA Fecha de depósito: 18/8/2023 Tipo de carga: interface fecha de fin de análisis: 18/8/2023	Número de palabras: 23.121 Número de caracteres: 147.654	

TUTOR



Firmado
digitalmente por
BENJAMÍN
MARCHECO
ACUÑA

Abg. Benjamín Marcheco Acuña



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Milca Anamin Zapata Arias

Autorizo a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, para que haga de este trabajo de titulación o parte de él, un documento disponible para su lectura consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los derechos en línea patrimoniales del informe de investigación con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este informe de investigación dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor

Santa Elena, a los 15 días del mes de agosto del año 2023

EL AUTOR

**MILCA ANAMIN
ZAPATA ARIAS** Firmado digitalmente por
MILCA ANAMIN ZAPATA ARIAS
Fecha: 2023.10.27 16:02:33
-05'00'

Abg. Milca Anamin Zapata Arias

AGRADECIMIENTO

El principal agradecimiento es a Dios, quien es mi sostén y protector de cada día, a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, Instituto de Postgrado, por haberme permitido formar en ella.

Al Ab. Benjamin Marcheco Acuña, tutor de mi tesis, por brindarme su apreciado tiempo, guía y asesoramiento para la elaboración del presente trabajo.

A mi familia por su apoyo e impulsarme para lograr mis sueños, a mi hija que es mi mayor motivación para superarme y ser su mejor modelo a seguir.

Milca Anamin Zapata Aria

DEDICATORIA

Dedico este trabajo investigativo a Dios, por la salud, fuerza y bendiciones brindadas día a día.

Esta tesis va dedicada especialmente a mi abuelito Rubén Arias, porque no fue fácil aceptar las adversidades que tiene la vida, pero las supo sobrellevar, en unión de su familia y sobre todo con Dios en su corazón.

En ese mismo sentido dedico este trabajo a mi hija Emmy, la cual me dio fuerzas e impulso para lograr todas las metas que me he propuesto. Hija cada vez estamos más cerca de cumplir nuestros sueños.

A mis padres Lucrecia y Julián por ser mi mayor apoyo, por saber estar cuando más los necesitaba, por siempre creer en mí y sobre todo por jamás dejarme sola. Gracias papi y mami, lo que soy hoy en día es por y para ustedes.

Finalmente, pero no menos importante dedico mi tesis a mi familia, a mis tíos, a mis tías, mis abuelitos, mis primos y primas, por estar presente en cada etapa de mi vida, por creer en mí y por su apoyo en cada momento. Gracias familia sin duda soy bendecida por tenerlos a mi lado.

Milca Anamin Zapata Arias

ÍNDICE GENERAL

I INTRODUCCIÓN	14
II PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	16
III FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	19
IV OBJETIVO GENERAL.....	19
V OBJETIVOS ESPECIFICOS	20
VI PLANTEAMIENTO HIPOTÉTICO	20
1 CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.....	20
1.1 MEDIDAS CAUTELARES	20
1.1.1 Definición de las medidas cautelares	20
1.1.2 Legislación Ecuatoriana que se refiera a las medidas cautelares.....	22
1.1.3 Características de las medidas cautelares	24
1.1.4 Clasificación de las medidas cautelares	25
1.2 PRISIÓN PREVENTIVA	25
1.2.1 Definición de la Prisión Preventiva	25
1.2.2 Regulación interna de la Prisión Preventiva.....	29
1.2.3 Objetivo de la Prisión Preventiva	31
1.2.4 Límite de la Prisión Preventiva.....	32
1.3 GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	35

1.3.1	Concepto.....	35
1.3.2	Breve reseña histórica	37
1.3.3	Instrumentos internacionales	38
1.3.4	Principio de inocencia frente a los tratados internacionales.....	38
2	CAPITULO II	40
2.1	METODOLOGÍA.....	40
2.1.1	Contexto de la investigación.....	40
2.2	DISEÑO Y ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN.....	41
2.3	TIPO Y MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	42
2.4	POBLACIÓN Y MUESTRA	42
2.5	TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	43
3	CAPÍTULO III.....	44
3.1	RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	44
3.1.1	Análisis e interpretación de entrevistas.....	44
3.2	ESTUDIO DE CASOS.....	55
3.2.1	Caso No. 060101819100278	55
3.2.2	Sentencia No. 8-20-CN/21 (Limitación a la sustitución de la prisión preventiva) 57	
3.2.3	Juicio No. 17113-2022-00007 acción constitucional de hábeas corpus	60
VII	RESULTADOS	66
VIII	CONCLUSIÓN	67
IX	RECOMENDACIONES	68

X REFERENCIAS	69
XI ANEXOS.....	73

RESUMEN

El presente trabajo investigativo titulado “Garantía de Presunción de Inocencia ante la prisión preventiva, en Ecuador año 2021”, realizado con el fin de analizar elementos efectivos y teóricos, mismos que comprenden a este grupo de normas jurídicas. Estamos claramente ante una situación crítica, debido que al aplicar la medida cautelar de la prisión preventiva, la cual es no punitiva, atentamos contra la garantía de presunción de inocencia, que se organiza como garantía esencial del debido proceso. Se utilizó, una exploración no empírica, cualitativa e incluso análisis de casos, concluyendo con estadísticas que arrojaron como resultado, un descomunal manejo de la prisión preventiva, obteniendo así, a simple vista, un alto nivel de vulneración de Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad. Por lo cual, para dar a denotar cuales son las falencias que se están cometiendo, se realiza la presente investigación en la cual se ordena, estructura y normaliza los aspectos más relevantes de la prisión preventiva, iniciando por su conformación en la legislación penal, que descifra su contenido y coincidencia con ellos, determinando además cual es la función que cumplen los Fiscales y Jueces dentro de los procesos en los cuales se solicita dicha medida cautelar, con el fin de brindar lógica al uso de una medida cautelar perniciosa al derecho a la libertad como sin duda lo es la presunción de inocencia del sujeto procesal.

Palabras claves: Prisión preventiva, Derechos Humanos, presunción de inocencia.

ABSTRAC

The present investigative work entitled "Guarantee of Presumption of Innocence before preventive detention, in Ecuador in 2021", carried out in order to analyze effective and theoretical elements, which include this group of legal norms. We are clearly facing a critical situation, because by applying the precautionary measure of preventive detention, which is non-punitive, we violate the guarantee of presumption of innocence, which is organized as an essential guarantee of due process. A non-empirical, qualitative exploration and even analysis of cases was obtained, concluding with statistics that resulted in a colossal management of preventive detention, thus obtaining, at a glance, a high level of violation of Human Rights of private persons. of his freedom. For this reason, in order to notice what are the shortcomings that are being committed, the present investigation is carried out in which the most relevant aspects of preventive detention are ordered, structured and normalized, starting with its conformation in criminal legislation, which deciphers their content and coincidence with them, also determining what is the function of the Prosecutors and Judges within the processes in which said precautionary measure is requested, in order to provide logic to the use of a precautionary measure harmful to the right to freedom as is undoubtedly the presumption of innocence of the procedural subject.

Keywords: Pretrial detention, Human Rights, presumption of innocence.

INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva es una medida cautelar que se utiliza dentro del sistema penal ecuatoriano. Es decretada por un juez penal competente y tiene como objetivo asegurar la presencia y disponibilidad del imputado durante las diferentes etapas del proceso penal.

Se emite de forma motivada y se fundamenta en la necesidad de garantizar la comparecencia del imputado, evitar la obstrucción de la justicia, prevenir la fuga o el riesgo de fuga, así como resguardar la seguridad de la víctima, testigos o de la sociedad en general.

Es importante destacar que la prisión preventiva no puede ser considerada como una pena anticipada, sino como una medida cautelar que se toma mientras se lleva a cabo el proceso judicial. La persona imputada tiene derecho a la presunción de inocencia y la prisión preventiva se mantiene hasta que se dicte una sentencia definitiva.

El presente trabajo investigativo, tiene como propósito el estudiar a la prisión preventiva en relación con la garantía de presunción de inocencia en Ecuador durante el año 2022. Con ese objetivo, haremos hincapié en sistematizar los elementos teóricos de la prisión preventiva y de la garantía de presunción de inocencia, de la misma manera evidenciando un posible exceso en su aplicación con la exhibición de estadísticas.

La garantía de presunción de inocencia es un derecho fundamental en Ecuador, protegido tanto por la Constitución del país como por los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta garantía establece que toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante un juicio justo y con todas las garantías procesales.

En Ecuador, la garantía de presunción de inocencia se encuentra consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República. Este artículo establece que toda persona tiene derecho a ser presumida inocente mientras no se haya declarado su culpabilidad en sentencia judicial ejecutoriada.

La presunción de inocencia implica que el acusado no tiene la obligación de probar su inocencia, sino que es responsabilidad del Estado y de la acusación demostrar su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Además, durante todo el proceso penal, se deben respetar los derechos y garantías del acusado, como el derecho a la defensa, el derecho a un juicio imparcial y el derecho a presentar pruebas a su favor.

Se debe tener en cuenta que la mayoría de veces en las que se vulnera la garantía de

presunción de inocencia, es en los delitos flagrantes, debido al poco tiempo que tiene el fiscal para ordenar las diferentes diligencias que demuestren la supuesta responsabilidad de la persona detenida. La responsabilidad total no recae en su totalidad al fiscal, puesto que quien ordena la detención del procesado es el juez, entonces se debe poner en práctica el principio de imparcialidad al momento de dictar esta medida cautelar.

Así como existen casos en que se dicta la prisión preventiva a una persona que no se tiene el total convencimiento de su responsabilidad, existen casos en los que no se dicta la detención preventiva teniendo una adecuada motivación por parte del fiscal y suficientes elementos de convicción, pero actualmente con la situación que atraviesa el país coexisten casos que no se dicta la detención de la persona por temor a represalias o atentados en contra del juzgador.

Se debe tener claro que la prisión preventiva fue creada como medida cautelar de última instancia.

Para Ángel Arias Domínguez un factor fundamental:

Para que exista imparcialidad del juzgador se requiere en primer lugar de una acción formal que demuestre no ser parte del proceso, y la segunda la de la actitud, es decir, dejar al margen las condiciones subjetivas que puedan incidir al momento de actuar. (Domínguez, 1999, pág. 124)

Por ello, el trabajo investigativo presentado tiene por objeto general el analizar cómo el abuso a la prisión preventiva incide en la garantía de presunción de inocencia en Ecuador durante el año 2022. Con base en los resultados de esta investigación, se espera identificar y examinar las principales falencias que tienen los profesionales del derecho a la hora de requerir y dictar la prisión preventiva en casos particulares. Así mismo, se formulan planes de acción y recomendaciones precisas, planteadas para asegurar que la prisión preventiva se lleve a cabo de manera que se respeten las normas legales y los derechos esenciales de las personas inculpadas.

Por su aporte a la discusión y reflexión sobre la adecuada implementación de la prisión preventiva en el Ecuador, este trabajo es relevante en el ámbito profesional, académico y social. Con el fin de proporcionar una base sólida para las decisiones y la implementación de políticas que promuevan un sistema de justicia más justo y equitativo, los hallazgos y conclusiones del estudio pueden ser útiles para los profesionales del derecho, los legisladores y los defensores de los derechos humanos.

Finalmente, el objetivo de esta tesis es fortificar el sistema legal de Ecuador asegurando el respeto por los derechos humanos y atizando un sistema de justicia penal más responsable, claro y acorde con los estándares internacionales para la prisión preventiva. La necesidad de abordar este problema surge de la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes implicadas en el sistema de justicia penal, afirmando que la garantía de presunción de inocencia sea respetada y efectivamente utilizada en beneficio de la sociedad en general.

II PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Las órdenes de prisión preventiva han sido utilizadas a lo largo de la historia del derecho como medida de salvaguardia; tienen sus raíces en el derecho romano y continúan utilizándose en la actualidad, en tal sentido Maier expresa que: “el propósito antiguo del derecho penal de evitar el combate ofensor-ofendido en la mayor medida posible” (Maier, 2016, pág. 6).

El tratadista Haro manifiesta que se debe comprender a la: “prisión como privación de la libertad, y por prisión preventiva a la privación de la libertad que sufre quien no ha sido sentenciado, sentencia que bien puede ser absolutoria o condenatoria” (Haro, 2021, pág. 6).

Se debe enunciar una aclaración fundamental, la misma es que la persona a quien se le ha aplicado la prisión preventiva aún no ha sido sentenciada, sino que está a la espera de que se determine su culpabilidad. En consecuencia, debe ser tratada como inocente hasta que se pruebe su culpabilidad.

Por otro lado, la prisión preventiva en América Latina, se ha puesto en práctica para el cese de personas peligrosas y sospechosas, ya que, en mérito a esta peligrosidad presunta, se aplican castigos para que no existan fallos al emitir una condena. Su carácter original se adultera y califica como una regla general, de esa manera los principios de inocencia y legalidad son dejados de lado, juzgando en su lugar con sentimientos de miedo y venganza frente a la figura del sospechoso.

Otro autor expresa lo siguiente:

Con la finalidad de mantener la seguridad y el orden público, el Estado legisla y adopta medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. (Corporativo, 2013, pág. 98)

Así mismo, en países como Colombia, que de igual forma al de nuestro país, se visualiza al fenómeno de la prisión preventiva como uno de los males de dimensión gigantesca, tanto para el sistema penal como para el ser humano, indicando que no se pone en duda que esta medida sea inconstitucional, dado que en teoría se constituye como una excepción a la regla, la inconstitucionalidad se origina cuando la excepción se convierte en una regla general.

La CIDH, en el año 2021, realizó un informe en el cual se investigó la crisis carcelaria en Ecuador, en el cual se contenía que:

La Comisión observa un notable crecimiento de las tasas de población carcelaria en el país; en particular, del 469.29% durante los últimos 20 años. Al respecto, la CIDH advierte que este fenómeno deriva principalmente de la adopción de políticas que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a la inseguridad, a través de privilegiar la aplicación de prisión preventiva y de la obstaculización de imposición de beneficios penitenciarios dirigidos a la excarcelación. (Humanos C. I., *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*, 2022, pág. 11)

Ahora bien, la prisión preventiva se constituye en una limitación a la garantía de la libertad; que responde a ordenamientos jurídicos subordinados a la norma constitucional en su artículo 77 numeral 1, la medida de prisión preventiva conforme el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal; y que uno de los conflictos que genera y enfrenta la medida es que puede ser concebida o apreciada como una pena anticipada, “Al aplicar la privación de libertad de manera inadecuada, se perjudica no sólo al individuo al cual se le está imputando la ejecución de una pena, sino al verdadero ejercicio de la justicia” (Arturo & Arias, *EL DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR: Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva*, 2020, pág. 180).

La garantía de presunción de inocencia se reconoce en todos los documentos internacionales de derechos humanos que regulan el procedimiento penal, y la gran mayoría de los países democráticos lo aplica sin discusión.

Consecuentemente ha sido reconocido en nuestro país, aunque su aplicación real dista mucho de ser la ideal. La presunción de inocencia tiene sus efectos desde el momento en que se inicia el seguimiento penal, sea por la existencia de una investigación previa o por la instalación formal de la acusación en la instrucción fiscal, de manera que esta

presunción materialmente empieza a transmitir sus efectos cuando el sistema penal se ha puesto en funcionamiento en contra de una determinada persona.

En Ecuador, la presunción de inocencia es vista como un derecho y una protección al mismo tiempo, se tipifica en el artículo 76 de la Constitución señala:

Garantías básicas al debido proceso. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Un derecho que tienen todas las personas es la presunción de inocencia, ya que el término "derecho" se refiere a la potestad de poseer y pedir lo que las normas en general y la Constitución concedieron a una persona. Por lo tanto, nuestra Carta magna en cuestión garantiza ese derecho a sus receptores, buscando garantizar la libertad personal, aunque con limitaciones. Es un derecho de protección y a su vez una protección contra el poder sancionador del Estado.

La CIDH en su informe relacionado a la prisión preventiva, insiste que:

Los Estados de la región deben adoptar las medidas judiciales, legislativas, administrativas y de otra índole, que se requieran a fin de corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva; destacando entre estas medidas, la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva. En este sentido, los Estados tienen la obligación de garantizar que la prisión preventiva sea de carácter excepcional y se encuentre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. (Humanos C. I., Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, 2017, pág. 156)

La presunción de inocencia goza en nuestro ordenamiento jurídico de la más alta jerarquía normativa constitucional como parte de los derechos y garantías del debido proceso; además de formar parte de los principios procesales mundiales que la comunidad internacional custodia y ampara. La presunción de inocencia es una garantía que asegura al procesado un estatus jurídico extraordinario, mediante el cual, no está obligado a demostrar ni probar su inocencia, porque esta se presume no sólo de derecho sino por estatus constitucional, correspondiendo por tanto al órgano de la acción pública, que es fiscalía general del Estado, el cual debe impulsar la acusación en la acción penal pública.

El criterio de Martínez referente a la función del fiscal es que:

El fiscal en la fundamentación de la solicitud de prisión preventiva debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP, el juzgado analizará la fundamentación realizada por el fiscal y realizará un estudio sucinto de la proporcionalidad y los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. (González Martínez, 2021, pág. 23)

Un criterio que se debe tener en cuenta es que: “El juzgador analizará la petición y cada uno de los argumentos presentados, verificar si cumple los requisitos constitucionales y legales y considerar que existe indicios graves de responsabilidad con base en los elementos de convicción” (Aguilar López, 2015, pág. 27).

Se debe tener en cuenta a la misma vez que la persona sospechosa deba presentar los suficientes elementos de arraigo el cual no existe como concepto en el COIP, sin embargo, en el procedimiento penal, son las razones que presenta la persona imputada, con las cuales indica que no pretende fugar ni evadir la acción de la justicia. Se presenta como una figura que garantiza un comportamiento responsable para que los operadores de justicia tengan la certeza que el sospechoso involucrado dentro de una causa penal va a comparecer a juicio.

Los casos por los cuales es de gran relevancia realizar el estudio de esta problemática es por el proceso No. 060101819100278, Juicio No. 17113-2022-00007 acción constitucional de hábeas corpus y la Sentencia No. 8-20-CN/21 (Limitación a la sustitución de la prisión preventiva) que se refieren netamente a la presunción de inocencia y el uso indebido de la prisión preventiva.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo el abuso de la prisión preventiva incide en la garantía de presunción de inocencia, en Ecuador año 2022?

OBJETIVO GENERAL

Analizar la medida cautelar de prisión preventiva en relación con la garantía a la presunción de inocencia, en Ecuador año 2022.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Identificar el conflicto jurídico constitucional entre el abuso de la prisión preventiva y la garantía de presunción de inocencia.

Determinar la magnitud de afectación a la presunción de inocencia provocado por la extralimitación de la prisión preventiva.

Analizar e identificar las imperfecciones que cometen los jueces y fiscales ecuatorianos en los diferentes procesos al momento de disponer y solicitar la prisión preventiva como medida cautelar.

PLANTEAMIENTO HIPOTÉTICO

Debido a que es recurrente que la prisión preventiva se dicta sin elementos suficientes de convicción o sin elementos de prueba de que la persona procesada es presuntamente responsable del delito que se le está investigando, se le vulnera el derecho a la presunción de inocencia que toda persona mantiene hasta que no se le dicte una sentencia condenatoria.

Preguntas científicas

1. ¿Cuáles son los principales aspectos teóricos sobre la presunción o estado de inocencia como principio a tener en cuenta en la solicitud y resolución de la prisión preventiva?
2. ¿Cómo se identificó la vulneración de la garantía de presunción de inocencia en la solicitud y resolución de la prisión preventiva en Ecuador?
3. ¿Qué recomendaciones proceden para que los operadores jurídicos ecuatorianos garanticen la prevalencia de la presunción de inocencia durante la solicitud y resolución de la medida cautelar de prisión preventiva?

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

1.1 MEDIDAS CAUTELARES

1.1.1 Definición de las medidas cautelares

En Ecuador, las medidas preventivas se contemplan principalmente en los campos penal, laboral, civil y propiedad intelectual.

Son herramientas para proteger los derechos constitucionales que tienen todas las personas y deben ser proporcionadas para prever o detener las violaciones, el objeto de las medidas cautelares- es proteger contra el riesgo de daño o vulneración de derechos y

generar mecanismos que impidan que el daño potencial se convierta en daño real, donde puedan constituirse en tutelas reales de los derechos constitucionales.

Un concepto similar de cuál es el objeto de la medida cautelar la mantiene el Doctor Requena el cual asegura que: “los fines del procedimiento, velar por la seguridad de la sociedad o de la víctima y/o asegurar la existencia de bienes suficientes para una eventual reparación o indemnización a esta” (Requena Cordero Gilberto, 2018, pág. 13).

Antes, durante o después del juicio, se pueden solicitar medidas cautelares para aclarar las pretensiones de las partes en el juicio del proceso, lo que nos hace entender que las medidas cautelares están relacionadas con la existencia del proceso.

El autor Priori Posada con respecto a este tema manifiesta que: “La medida cautelar es un instituto jurídico por medio del cual se garantiza la efectividad de la sentencia a dictarse en un proceso frente a los riesgos derivados de la demora del mismo” (Priori, 2006, pág. 36).

Por otro lado, el conocedor Cancado, expresa sobre las medidas cautelares que: “en el ámbito de los derechos humanos se liberan del formalismo jurídico de la ciencia jurídica del pasado, y en el presente dominio tales medidas, además de su carácter esencialmente preventivo, protegen efectivamente derechos fundamentales” (Cancado Trindade, 2005, pág. 23).

De esta forma, se configuran las medidas cautelares para aplicar los siguientes supuestos: 1. peligro de demora (*Periculum in mora*); 2. Apariencia de buena justicia (*fumus bonis iuris*); y 3. Idoneidad. El caso primero, se entiende que las medidas cautelares se aplican cuando los jueces toman conocimiento de una circunstancia que amenaza con una inmediata y grave violación de la justicia o del derecho. El caso segundo, se refiere a que, si el juez conoce de la solicitud de medidas cautelares y si con la mera descripción de las circunstancias se concurre con los requisitos previstos en la ley, el juez ordenará sin demora las medidas cautelares. El tercer y último caso, describe que las medidas preventivas deben corresponder a la violación que se pretende prevenir o detener.

Es así, que las medidas cautelares tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, como son la tutela preventiva de los derechos humanos son completamente independientes e informales, donde el decreto establece que todas las horas y días son laborables, que la aplicación de la ley debe estar orientada al cumplimiento de las normas de la Constitución, su establecimiento, en modo alguno impide actuar sobre la base de una solicitud

formulada verbalmente e incluso por teléfono, y finalmente las circunstancias específicas de cada hecho obligan al juez a actuar en defensa de la ley; por tanto, el juez debe restringir a una mera descripción los hechos para comprobar si se cumplen las condiciones para aplicar u ordenar medidas cautelares, y si se cumplen, deben cumplirse, de lo contrario se desvirtuarán las medidas cautelares. Por estas razones, se sostiene que las disposiciones constitucionales y legales sobre las medidas cautelares deben ser aplicadas de manera vasta y exacta.

1.1.2 Legislación Ecuatoriana que se refiera a las medidas cautelares

El artículo 66 numeral 29, literal a, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Se reconoce y garantizará a las personas: 29. Los derechos de libertad también incluyen: a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

En nuestra Carta Magna art. 76, numerales 1 y 2, se estipula:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

Como complementación de mi estudio citare al art. 77, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, el cual decreta:

En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1.- La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de la jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinte y cuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

En el sistema legal se utiliza la prisión preventiva como una medida cautelar excepcional,

ya que se considera que cualquier persona es inocente mientras no se demuestre su culpabilidad en el cometimiento de un delito. Por lo tanto, es importante aplicar el artículo mencionado anteriormente con diligencia en todos los procesos penales, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad.

Por otro lado, tenemos al Código Orgánico Integral Penal, el cual en su artículo 494, hace referencia al pedido de las medidas cautelares, manifestando lo siguiente:

El fiscal solicitará al juzgador que establezca medidas cautelares y de protección para garantizar una excelente investigación y proteger la integridad de la persona procesada que auxilia de manera eficaz, a la víctima principalmente, a sus familiares, a testigos y a participantes, en cualquier y toda fase del proceso, de ser necesario.

Todas las acciones conexas con la colaboración segura deben mantenerse en secreto y no ser objeto de acciones legales.

Una vez finalizado el proceso, las autoridades competentes podrán adoptar las medidas de protección necesarias para el cumplimiento de la pena del cooperador, según el grado de riesgo o peligro, y podrán ampliarse siempre y cuando se conserven las situaciones de riesgo personal y segundo familiar. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

En el cuerpo legal *ibidem*, el artículo 519 se estipula la finalidad de las medidas cautelares y de protección, enunciando que:

El juzgador podrá ordenar una o más de las medidas de protección constatadas en este Código con el fin de proteger los derechos de las víctimas y otros participantes en el proceso penal.

2. Asegurar la asistencia de la persona procesada durante todo el proceso penal, así como el cumplimiento de la pena y por supuesto el resarcimiento integral.

3. Evitar la obstaculización de la práctica de pruebas que descarten elementos de convicción.

4. Garantizar la reparación total para las víctimas. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Como se tiene claro el fin de las medidas cautelares es asegurar la comparecencia o presencia de la persona procesada durante todo el proceso, en el artículo 522 del COIP, se pacta las modalidades de las medidas cautelares, ostentando que:

La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

En la mayoría de los casos penales, la prisión preventiva es la prioridad en la mayoría de las medidas cautelares, pero esta regla establece que la privación de libertad es excepcional.

1.1.3 Características de las medidas cautelares

Es de gran relevancia la clasificación de las medidas cautelares, la cual es determinada por Villalva P. Jaime de la siguiente manera:

Provisionalidad. - Las medidas cautelares son provisionales, ya que subsisten con fuerza mientras perduran las circunstancias que las produjeron. La medida cautelar que se solicita y confiere antes de iniciar el proceso definitivo o mientras el mismo, debe extinguirse con la sentencia decisiva que despliegue el derecho esencia de la medida. El Código Orgánico Integral Penal estipula la naturaleza provisional de la medida cautelar y su proceso, y en su argumento se funda que previo a que se resuelva el proceso principal de forma favorable al titulado de la medida cautelar, este debe desempeñar la decisión bajo la proposición de que se

trasladará a cabo su ejecución judicial.

Contingencia. - Sin embargo, las medidas cautelares poseen la capacidad de garantizar su objetivo, lo que se manifiesta cuando se salvaguarda y tramita la demanda en un proceso primordial.

Flexibilidad. - El término "mutabilidad" se refiere a que las medidas cautelares pueden ser modificadas a petición del demandante o del titular de la medida o reemplazadas a petición del afectado.

Instrumentalidad. - Esta es la característica más significativa del derecho procesal. El proceso no tiene un propósito para sí mismo; en cambio, tiene como objetivo facilitar el cumplimiento de la ley. De la misma manera, incluso cuando se lleva a cabo el proceso cautelar, la medida cautelar está siempre subordinada en un fallo decisivo. (Villalva, P. Jaime, pág. 31, 2015)

1.1.4 Clasificación de las medidas cautelares

En la preparación de un juicio, se exponen únicamente 2 tipos de medidas cautelares en nuestro sistema procesal. El juez penal tiene el compromiso de avalar que el o los acusados acudan a todos los procedimientos legales y acciones. Uno de los objetivos de las medidas cautelares es garantizar que la pena se efectúe en caso de que el funcionario judicial se refleje culpable.

Medidas Cautelares reales

Medidas Cautelares personales

1.2 PRISIÓN PREVENTIVA

1.2.1 Definición de la Prisión Preventiva

Podemos determinar al término prisión al lugar en el cual se encuentra una persona procesada por ejecutar un delito, el término prisión de esta forma se refiere a un modo de castigo que trata la privación de libertad establecido en la ley. Un criterio similar lo comparte Herlinda Enríquez Rubio, ella expresa que "la pena privativa de la libertad surge como sanción en sí misma y con la finalidad de obtener la corrección del condenado" (Rubio, H. E., 2012, p.15).

Por otro lado, el término preventivo trata de aquello que se utiliza para evitar que suceda algo o una determinada cosa. Por otro lado, Pérez Porto define el término preventivo, como: "aquello que sirve para prevenir algo (es decir, para impedir o evitar que suceda

una determinada cosa)” (Pérez Porto, 2013, pág. 1).

Prisión preventiva, se refiere a una disposición judicial que reside en la encarcelación de una persona que está atravesando una investigación criminal, esperando que llegue el momento de su juicio. De tal forma, que la prisión preventiva despoja al acusado de su libertad durante un determinado lapso, hasta que se emita una resolución en la cual se lo declare culpable del hecho investigado.

Cuando se trata de la naturaleza de esta medida cautelar, es sustancial tener en cuenta que esta medida forma parte de lo que se conoce como tutela cautelar dentro de un proceso penal, que es un conjunto de medidas destinadas a garantizar que el proceso penal, que debe pasar por varias etapas como son:

- Investigación previa,
- Instrucción fiscal,
- Etapa evaluatoria y preparatoria a juicio,
- Juicio atributivo de culpabilidad y, por último
- Impugnación

Mientras se cumple materialmente el derecho objetivo, se debe aplicar el *ius puniendi*, de tal forma que resulte efectivo cuando haya un dictamen condenatorio firme, por lo tanto, la tutela cautelar evade los riesgos procesales que imposibilitan que la decisión del sujeto activo de la infracción se burle de la labor jurisdiccional.

Para Alejandra Hernández la prisión preventiva es una:

“Medida cautelar impuesta al imputado por un juez, la cual consiste en la privación temporal del derecho a la libertad personal con el fin de asegurar la integridad de víctimas o testigos, así como el desarrollo de la investigación o la conclusión del proceso penal” (Hernández A. , 2020, pág. 12).

Es importante destacar que la prisión preventiva aumenta la ocupación de las cárceles del país, pero también garantiza la presencia del procesado en el juicio y evita que pueda ocultar pruebas y escapar del castigo. Es importante destacar que, aunque se aplica de manera legal y legítima durante un proceso, la prisión preventiva puede ser un aumento de la pena que no puede aplicarse contra el procesado, ya que se establece de manera explícita en la sentencia.

La prisión preventiva es una medida cautelar excepcional en lugar de una pena anticipada, ya que tiene dos objetivos principales:

- a) Uno de ellos es sustantivo de representación preventivo extraprocésal, y sus medidas no tienen carácter punitivo; y
- b) y el siguiente objetivo de ambiente procesal, en el que garantiza la revelación de la verdad y el afán de la Ley penal con fin de dar una solución al caso presentado, al asignar una pena a la persona responsable para con ello subsanar a la víctima o sus familiares.

Para el jurista Ferrajoli:

El peligro de fuga radica principalmente en el temor que el procesado tiene al encarcelamiento provisional y no a la pena, dando a entender que él podría afrontar el proceso, aunque exista un resultado adverso, sin embargo de ello considera también que en la sociedad actual, altamente informatizada el riesgo o peligro de fuga definitiva resulta, al decir lo menos, casi imposible pues, al eludir la acción de la justicia el sujeto activo de la infracción se ve en un estado permanente de clandestinidad e inseguridad que resulta transformarse en una verdadera pena. (Ferrajoli, 1997, pág. 555)

En el caso de las medidas cautelares, existen opciones alternativas a la prisión preventiva establecidas en el artículo 522 del COIP, las cuales son las siguientes:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

En el art. 535 del Código Orgánico Integral Penal, se estipula la revocación de la prisión preventiva, cual expresa que:

La prisión preventiva se revocará en los siguientes casos:

1. Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron.
2. Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia.
3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva.
4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Marco Constitucional de la Prisión Preventiva

La Constitución de la República en el artículo 77 numeral 1 expresa:

En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (Constitución de la República del Ecuador, art. 77)

En la Constitución actual, más allá de ratificar la disposición ya enunciada, encaja en el mismo artículo 77 dos ordenamientos importantes en este tema a tratar, una de ellas enfatiza de manera excepcional la privación de la libertad y establece que la misma tendrá como finalidad dos posiciones: primero garantizar la comparecencia de la persona durante todo el proceso o afianzar el cumplimiento de la pena. Cabe recalcar que dentro de la misma existe la disposición que obliga al juzgador aplicar sanciones y medidas cautelares opcionales a la privación de la libertad.

Según el artículo 77 numeral 8 inciso dos, el cual establece que; la orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la

prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.

En cuanto al núcleo central de procedibilidad de la prisión preventiva, la doctrina especializada lo ha denominado "Riesgo procesal por peligro de fuga".

En suma, la utilización de la prisión preventiva, bajo ninguna consideración puede suponer una pena anticipada, de manera tal que, las condiciones de ejecución de esta medida cautelar tienen que hacerse en el contexto de la realidad penitenciaria, de criterios de necesidad, proporcionalidad, excepcionalidad, necesidad y razonabilidad; por consiguiente, de un control de:

- legalidad;
- constitucionalidad, y,
- convencionalidad de la medida.

1.2.2 Regulación interna de la Prisión Preventiva

El derecho penal tiene como finalidad un fin preventivo, que se emplea independientemente de la pena, pero opera a través de medidas preventivas que generalmente afectan la autonomía personal y sus bienes; expresa quienes actúan en circunstancias que justifican la aplicación de la medida como una especie de reacción estatal ante el posible delito, el principio de medidas coercitivas mínimas frente a ataques que presenten una amenaza social, ciertamente como una tarea de legítima defensa. sociedad

En el Código Orgánico Integral Penal en su art. 534, tipifica los requisitos y finalidad de la prisión preventiva:

Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.

Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.

Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.

En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial. (Asamblea Nacional del Ecuador, art. 534)

Dentro de todas las medidas cautelares, existe una que resalta y es de relevancia con naturaleza compleja y gran complejidad, la cual es la prisión preventiva, debido a que interviene fuertemente en la libertad de las personas, trasladando a tope el respeto de los derechos y obviamente garantías principales de toda persona lo cual se contrapone con el objetivo del orden público e interponiendo el objetivo del ius puniendi impidiendo se materialice los efectos en un proceso penal cierto. Puesto que, al tratarse de una medida de precepto excepcional con los principios de necesidad y proporcionalidad como base, conlleva pretensiones legales y así mismo jurídico constitucionales para que la prisión preventiva sea observada en término inicial de legalidad, constitucionalidad y por consiguiente de legitimidad.

Para Castro César San Martín “la prisión preventiva es la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, que por sus efectos y trascendencia es el problema por antonomasia del proceso penal” (San Martín Castro, César, 2020, pág. 24).

El Código que contiene los parámetros para describir y de alguna forma controlar la prisión preventiva es el Código Orgánico Integral Penal, iniciando por su artículo 522 en el cual se enuncia cuáles son las modalidades de esta medida cautelar:

“La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma

prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, p.219)

El COIP en su artículo 540, se refiere a la resolución de la prisión preventiva, expresando que es “la aplicación, revocatoria, sustitución, suspensión o revisión de la prisión preventiva, será adoptada por la o el juzgador en audiencia, oral, pública y contradictoria de manera motivada” (Asamblea Nacional del Ecuador, art. 540, 2014).

1.2.3 Objetivo de la Prisión Preventiva

A partir del artículo 519 del Código Orgánico Integral Penal, hasta el artículo 521 del mismo cuerpo legal, contiene reglas esenciales y generales para aplicar las medidas cautelares. La prisión preventiva contiene requisitos básicos y específicos para llevarse a cabo, es una entre las diferentes medidas cautelares. Por lo tanto, estas reglas frecuentes se emplean también en la conducción de la prisión preventiva, a pesar de que estas mismas no sean suficientes.

En el artículo 522 del COIP enuncia cuales son las modalidades para asegurar la presencia de la persona procesada, colocando como último punto a la prisión preventiva.

Ahora bien, refiriéndonos al artículo del COIP que tipifica cual es la finalidad de la prisión preventiva, invocamos al artículo 534 del cuerpo ibidem:

Art. 534.- Finalidad y requisitos. - Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.

2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa. (Asamblea Nacional del Ecuador, art. 534, 2014)

La prisión preventiva debe ser excepcional, es decir, debe aplicarse en casos de extrema necesidad; La regla general no debe ser arrestar en todos los casos; existe alguna otra característica de la subsidiaria que se considera que sustituye o reemplaza a la otra principal en caso de falla, por lo que, si existen otras precauciones alternativas previstas por la ley, deben aplicarse como principal y, si no tienen consecuencias legales, como preventivo. mediciones se debe aplicar la detención, que en todo caso es temporal, momentánea, por lo que puede caducar, cancelarse o sustituirse por alguna otra medida cautelar.

1.2.4 Límite de la Prisión Preventiva

Solo se puede limitar la libertad en casos necesarios para proteger los derechos de los demás en beneficio del bien común. Por lo tanto, se puede limitar la libertad en general y su restricción como excepción. La idea de justicia requiere que el derecho de la sociedad a protegerse sea combinado con el derecho del individuo a ser sometido a un proceso, de

manera que ninguno de ellos sea sacrificado en beneficio del otro.

La norma que regula la caducidad de la medida cautelar de la prisión preventiva no debe ser observada como una gracia o beneficio concedido al privado de libertad, sino más bien como una respuesta que da la ley a fin de terminar su castigo a pesar de tener solamente una medida cautelar. En definitiva, en el estado constitucional de derechos y justicia que se encuentra el Ecuador, esta postura es inadmisibles. Dentro del instituto de la caducidad de la medida cautelar de la prisión preventiva no es absoluto, porque existeregulaciones por las cuales el tiempo transcurrido no se computa para que se produzca lacaducidad, es decir, es una institución reglada.

El autor Valentin H. Lorences tiene un criterio similar pues considera que:

“En el proceso penal necesariamente coexisten intereses que no deben entenderse contrapuestos, sino complementarios: 1) A favor del imputado: el derecho a la libertad, que va de la mano del principio de inocencia y que solo puede ser vencido por una sentencia definitiva y por la certeza que de ella emana; 2) El interés estatal coercitivo: nace del derecho de asegurar los fines del proceso y se manifiesta en el empleo de la fuerza coercitiva. La fuerza coercitiva del Estado supone dos hipótesis de actuación; una de carácter cautelar, que se ejerce contra un individuo durante el proceso y para asegurar su sujeción al mismo, y otra que se efectiviza como consecuencia de la sentencia” (Lorence, 2002, pág. 33).

En el cuerpo legal COIP se estipula la caducidad de la misma en el Art. 541 expresando que:

Art. 541.- Caducidad. - La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas:

1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años.
2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.
3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.
4. Para efectos de este Código, de conformidad con la Constitución, se entenderán

como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión, los restantes.

5. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura.

6. Si por cualquier medio, la persona procesada evade, retarda, evita o impide su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad, esto es, por causas no imputables a la administración de justicia, la orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva.

7. Si la dilación produce la caducidad por acciones u omisiones de jueces, fiscales, defensores públicos o privados, peritos o personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina y ciencias forenses, se considerará que incurren en falta gravísima y deberán ser sancionados conforme las normas legales correspondientes.

8. Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que transcurra entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de las sentencias sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando estas sean negadas.

9. La o el juzgador en el mismo acto que declare la caducidad de la prisión preventiva, de considerarlo necesario para garantizar la inmediación de la persona procesada con el proceso, podrá disponer la medida cautelar de presentarse periódicamente ante la o el juzgador o la prohibición de ausentarse del país o ambas medidas. Además, podrá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

10. La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuarse con su sustanciación. (Asamblea Nacional del Ecuador, art. 541, 2014)

Según el numeral primero y segundo del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, estipula que:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7, 1969)

1.3 GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

1.3.1 Concepto

La Presunción de Inocencia, se puede definir como un principio del derecho mismo que va más allá, puesto que se refiere a un derecho esencial aislado y consolidado para todas las personas por nuestra Carta Magna, el mismo que abriga y mantiene la actividad jurídica en general.

Este ilimitado principio filosófico procesal, obliga por inmersas formas enlazarlo dentro de un argumento de lo que se comprende como el “Debido Proceso”.

Por lo tanto, para proteger los principios constitucionales, tratados y convenios internacionales relacionados con los derechos humanos, el debido proceso se define como aquel que se establece con total acuerdo con las condiciones de oportunidad, contradicción y legalidad que garantizan una justa tramitación o procedimiento judicial, donde se hagan valer de manera efectiva los derechos establecidos en nuestra Constitución. El proceso y el sistema jurídico se han humanizado y civilizado, lo que destaca la importancia del ser humano como tal y le garantiza un trato digno, acorde a su condición.

En nuestra Constitución, artículo 76 numeral 2 estipula:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (Constitución de la República del Ecuador, art. 76, 2008)

Para comprender la verdadera importancia de la "situación jurídica de inocencia", es necesario comenzar analizando que existen bienes que forman parte de la personalidad

humana antes del Estado, aunque el Estado no los reconoce explícitamente, y por lo tanto son bienes diferentes a los que se encuentran en la sociedad, fuera de la persona y solo en relación con los demás. Entonces, existen bienes en la persona y bienes de la persona, incluyendo la propiedad, el trabajo, la seguridad social y otros bienes que son valiosos en dinero. De esta manera, surgen los derechos humanos y los derechos humanos, los primeros que tienen su origen en los bienes humanos y los segundos que tienen su origen en los bienes humanos.

La inocencia, como un bien jurídico innato, es precisamente entre los bienes del hombre. La inocencia es tan importante como la libertad. La integridad física da origen a los derechos humanos en defensa de su vida, integridad física, libertad, libre desenvolvimiento, conciencia, etc.

Para el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su libro titulado “El Debido Proceso Penal” (2002), es común que en la mayoría de las Constituciones del mundo entero al describir a la presunción de inocencia se lo observe como eso, una presunción. Un criterio que brinda una idea falsa de que es en derecho este principio. Se debe tener claro que la inocencia no puede verse como una presunción, es el bien jurídico que tiene cada persona y crea un derecho subjetivo, con propios rasgos múltiples, los cuales permiten al Estado reclamar su caución y custodia.

Este bien jurídico está presente en todas las personas desde el nacimiento hasta la muerte. La inocencia reside en el hombre y muere con él, no requiere que nadie la conceda, ni los hombres ni el Estado. Por lo tanto, la culpabilidad es concreta y la inocencia es general. Se es generalmente inocente y concretamente culpable.

Independientemente de la moral que rige una sociedad, el hombre siempre será inocente.

Otro criterio valedero es la del docente Hassemer, en su libro titulado “Fundamentos del Derecho Penal” en el cual expresa que:

Quien no defiende la presunción de inocencia aún en caso de sospecha vehemente del hecho en forma radical, le quita valor al procedimiento principal, y eleva los resultados del procedimiento instructorio, provisionales y adquiridos con instrumentos jurídicamente menos idóneos, a la categoría de sentencia condenatoria. (Hassemer, 1995, pág. 121)

El autor Olmedo Jorge A. enuncia sobre la presunción de inocencia que:

Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, aun cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualquiera sea el progreso de la causa. Es un estado del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de éste... (Olmedo, 2014, pág. 230)

1.3.2 Breve reseña histórica

Algunos tratadistas argumentan que la presunción de inocencia tuvo su origen a partir de la Revolución Francesa en el año de 1789 con la Declaración de los Derechos del hombre y ciudadano, en la misma ya se estableció como una garantía de un proceso la presunción de inocencia de todas aquellas personas culpados en delitos.

En el art. 9 de esta declaración se establece que todo hombre debe ser considerado inocente hasta que sea declarado culpable y si se considera necesario arrestarlo, la ley debe reprimir severamente cualquier rigor que no sea necesario para asegurar su persona.

Dicho artículo fue tratada como la contestación al régimen inquisitivo que coexistía con anterioridad a la Revolución Francesa, cuyo único objetivo era evitar que las personas que eran sometidas a proceso fueran tratadas como indiscutibles delincuentes del delito al cual se lo hace responsable, componiendo de esta forma un progreso con respecto a las ilegalidades ejecutados mediante judiciales y policías, vigorizando el principio de inocencia de una persona acusada que solo puede ser desvirtuado a través de pruebas cuestionables que le atribuyan la responsabilidad de dicho delito, agregando que las mencionadas pruebas debían ser presentadas por los sujetos acusadores, puesto que el acusado no se le atribuía la necesidad de demostrar su ingenuidad.

La situación sigue siendo viable en la actualidad, ya que el sospechoso o acusado no tiene la obligación de exponer su inocencia, sino que es el Estado quien tiene el compromiso de señalar la responsabilidad del sospechoso de cometer un delito.

Durante la última parte del siglo XIX e inicios del siglo XX, surgieron opiniones divergentes, especialmente aquellas que refutaban por completo la presunción a favor del acusado, de tal manera obtenemos doctrinarios, como Garófalo mismo que tenía la idea que el principio restringía la capacidad del estado para llevar a cabo acciones legales contra los acusados, especialmente en lo que respecta a la prisión preventiva, lo que beneficiaba la libertad de los acusados, incluso si esto representaba un peligro común y una amenaza para la víctima del delito, incluso si su culpabilidad era evidente por

confesión o flagrancia.

A pesar de que las costumbres rechazaron de manera categórica la presunción de inocencia, con el tiempo se han vuelto más permisivas, incluso estableciendo en su Constitución del 22 de diciembre de 1949, la segunda cláusula, que establece que no se considera culpable al encausado hasta su sentencia final.

En 1978, la necesidad política y jurídica de establecer el "derecho a la presunción de inocencia" entre libertades y derechos fundamentales que se contienen en el título I de la Constitución Española se hizo evidente. Aunque parezca sorprendente, el derecho a la presunción de inocencia ya existía en España antes de la creación de la Constitución. El hecho de que ese derecho fuera incluido en los convenios y pactos internacionales que España había suscrito y ratificado antes de 1978 y tenían fuerza relativa que permitía que fuera válido.

La necesidad política de incluir los artículos de las Convenciones Internacionales sobre libertades y derechos fundamentales en la Constitución era también una razón.

Coexisten bienes que conforman la personalidad, bienes que se encuentran congénitos a la persona por su situación como tal, bienes que han existido incluso en la época esclavista, aunque el Estado se negaba a examinar a los bienes personales de los esclavos como son la libertad, la vida, el honor, la inocencia y la integridad física.

1.3.3 Instrumentos internacionales

1.3.4 Principio de inocencia frente a los tratados internacionales

El principio de inocencia trasciende de la normativa nacional para encontrar su génesis en las normas y tratados de derechos humanos internacionales. Si bien los primeros indicios del reconocimiento de la inocencia como el estado base o estado natural de una persona; no es, sino hasta posterior de la Revolución Francesa que el principio de inocencia se construyó como un valor del derecho positivo, el cual sostiene en su noveno artículo: “toda persona, siendo presumida inocente hasta que sea declarada culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe de reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona” (Gutiérrez Escudero, 1789, pág. 2).

Posterior a este reconocimiento, la normativa internacional convencional reconoció en sus propios tratados el principio de inocencia, con el fin de que la misma sea aplicada en los Estados de su región. Así, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, establece en su artículo 6 los derechos relativos a los procesos judiciales equitativos; en

el apéndice del mencionado artículo se reconoce al principio de inocencia en los siguientes términos:

Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. Debe ser informada en el más breve plazo de los cargos presentados contra ella y poder preparar su defensa. Tiene derecho a ser asistida gratuitamente por un abogado de oficio si carece de medios para pagarlo. (Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 6, 4 de noviembre de 1950)

Como se puede apreciar en este instrumento internacional reconoce el principio de inocencia como una regla jurídica: Menciona expresamente que la inocencia se enerva con la declaración de culpabilidad, sin necesidad de la ejecutoria de sentencia. Así como dispone que la persona imputada será informada en un plazo breve; así mismo, reconoce el derecho de la asistencia de un abogado.

Por otro lado, en la región latinoamericana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) reconoce en el artículo 8.2 el principio de inocencia de la siguiente manera: “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas [...]” (Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8, 1969).

En ese sentido, el principio de inocencia en el Sistema Interamericano ha sido interpretado, en su jurisprudencia más importante, se destaca lo siguiente:

El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. (Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, 2000, pág. 43)

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Manuela y Otros vs. El Salvador* ha indicado que el principio de inocencia tiene un vínculo con la garantía de motivación. La Corte sostuvo que:

[...] La motivación se dirige también a asegurar el principio de presunción de inocencia, ya que permite a quien se ve sometido al poder penal del Estado comprender las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la

imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, así como posibilitar el ejercicio de la defensa a través de la facultad de recurrir el fallo condenatorio (Caso Manuela y otros vs El Salvador, 2 de noviembre de 2021, pág. 46).

En ese sentido, se puede apreciar que el principio de inocencia es definido por los instrumentos internacionales de forma distinta entre sí; también se observa que dentro de la región latinoamericana el mencionado principio es interpretado como un valor transversal, tiene vínculo con otras garantías y derecho como es el de motivación. Por otro lado, el mismo principio en Europa está reglado como un principio-regla, pues dispone en el artículo correspondiente las garantías que a la persona (inocente) sea informado de lo que se le acusa y que dicha persona pueda defenderse de manera técnica.

CAPITULO II

2.1 METODOLOGÍA

2.1.1 Contexto de la investigación

La metodología que se aplicará posee un enfoque cualitativo y así adquirir una perspicacia detallada de la garantía de presunción de inocencia en la prisión preventiva en Ecuador año 2022. Este método permitió plantear el tema desde un aspecto subjetivo, enfocándose en los significados e interpretaciones de los actores implicados. Se realizaron entrevistas y se compilaron fichas no numéricas, como pronunciamientos, leyes y estudios de casos, para comprender las complicaciones del problema. El análisis cualitativo ayudó a establecer problemas y aspectos resaltantes, lo que permitió obtener del tema en cuestión una visión más completa.

Nuestra Carta Marga Ecuatoriana y el Código Orgánico Integral Penal son normas que regularizan la aplicación de medidas cautelares, como lo es la prisión preventiva. Así mismo, se tomaron en cuenta los tratados y convenios internacionales de derechos humanos que Ecuador ha ratificado, mismos que proveen ejemplos para garantizar el respeto a la libertad y seguridad de cada una de las personas.

La presente investigación agregó la evaluación o análisis de tres casos en los cuales resaltó la prisión preventiva sin tomar en consideración la presunción de inocencia, así

como la exploración de los puntos de vista de sabios y de la Corte Constitucional de Ecuador sobre la excepcionalidad de esta medida cautelar. Se efectuaron entrevistas con un operador judicial y cuatro abogados penalistas dedicados al libre ejercicio para recopilar datos o información sobre la prisión preventiva.

Los abogados litigantes, y el juez fueron consultados con la finalidad de establecer elementos que auxiliaron a la aplicación incorrecta de la prisión preventiva al margen de la garantía de presunción de inocencia. Se buscaron indicaciones y medidas para mejorar el desempeño de esta medida cautelar y de esta forma hacer cumplir los derechos humanos.

La investigación fue llevada a cabo con la finalidad de incitar a la reflexión sobre el uso de la prisión preventiva, planteando medios que aseguren que esta medida a futuro sea implementada de forma excepcional y teniendo en cuenta de manera excepcional los derechos básicos de las personas que se encuentren implicadas en el sistema judicial.

2.2 DISEÑO Y ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se clasifica como no experimental, debido a que no se empleó variables, así como no se estableció un conjunto de intervención para contrastar los resultados. tiene como base una orientación cualitativa, puesto que es una investigación argumentativa,

El alcance del presente trabajo investigativo es descriptivo debido a que se compilo y se estudió datos actualmente existentes para referir el escenario de la prisión preventiva dictada en Ecuador en el transcurso del año 2022. El objetivo era identificar y comprender las prácticas judiciales concernientes con la implementación de esta medida cautelar, así como las posibles consecuencias para los derechos humanos.

El diseño de esta investigación es empírico por ser un diseño referente a las Ciencias Sociales y del Derecho. El método empleado es descriptivo – analítico, puesto que se pretende relatar, almacenar y examinar la información recopilada. Se utilizó la observación documental como método de recopilación empírica, lo que incluye el análisis de estadísticas y sentencias que demuestran el uso excesivo de la prisión preventiva. También se utilizó la revisión bibliográfica. Las plataformas digitales académicas como Scielo, Google Academics, Latindex, entre otros, además se utilizaron para la búsqueda de literatura. Se optó por candidatos que hablaban español, tenían referencias previas y su revista estaba actualizada, además de contar con el respaldo de una institución conocida en el mundo digital. El instrumento utilizado es la ficha de trabajo, que recopila

y ordena datos de manera sistémica. El análisis e interpretación se llevaron a cabo mediante la lectura crítica y el análisis progresivo, lo que permitió adquirir las correspondientes conclusiones para esta investigación.

2.3 TIPO Y MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

La investigación no solo fundamentó teóricamente las variables de estudio relacionadas con la excepcionalidad de la prisión preventiva, el sistema penal acusatorio y la presunción de inocencia como características de esta medida cautelar que no debe aplicarse en la mayoría de los casos. Además, llevamos a cabo una encuesta de información en la que contactamos a profesionales del derecho especializados en el tema, quienes respondieron a un cuestionario de cinco preguntas que se basó en los objetivos del presente trabajo. El objetivo de esta encuesta era obtener información relevante que nos permitiera fundamentar la investigación actual.

La investigación actual utilizó una variedad de enfoques prácticos:

Método Inductivo: Este método permitió conocer los temas planteados y sacar conclusiones a partir de las premisas analizadas, así como conocer el origen de la prisión preventiva.

Método Deductivo: La investigación utiliza esta técnica para examinar los elementos que regulan la prisión preventiva en Ecuador y el marco legal para así llegar a conclusiones precisas sobre su aplicación en casos específicos.

Método Analítico: Se empleó en toda la investigación, especialmente en las ideas teóricas creadas y en la interpretación de los datos obtenidos después de utilizar técnicas de recolección empírica.

Método Histórico: Se utilizó el enfoque histórico para examinar cómo ha cambiado el uso de la prisión preventiva en el sistema judicial de Ecuador en el transcurso del tiempo y cómo ha afectado los derechos humanos.

Método Sintético: Para lograr obtener una comprensión completa de la utilidad de la prisión preventiva ecuatoriana, se integró datos de varios casos, dictámenes de expertos y análisis legales.

2.4 POBLACIÓN Y MUESTRA

Los cinco abogados que trabajan como abogados en el libre ejercicio, participaron en la investigación de campo, por medio de entrevistas. Ellos conocen cómo se aplica una

medida cautelar de prisión preventiva, los aspectos que deben tenerse en cuenta y, sobre todo, el carácter excepcional que tiene. Los participantes respondieron un cuestionario de cinco preguntas que se creó en base a los objetivos e hipótesis de la investigación actual.

El objetivo de esta investigación bibliográfica fue obtener la justificación necesaria para comprender las variables de estudio mediante la recopilación de ideas de varios autores y su desarrollo en función de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal.

2.5 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

En la investigación cualitativa, la entrevista es una técnica de recopilación de datos muy útil la cual permite adquirir información detallada directamente de personas estudiadas del derecho que se especializan en el tema. Se puede examinar sus perspectivas, usos, conocimientos e ilustraciones sobre el estudio de la prisión preventiva y su correlación con la garantía de presunción de inocencia a través de preguntas estructuradas y abiertas. Las entrevistas proporcionan datos contextuales y útiles para integrar y engrandecer los estudios de casos, así como también la revisión de la literatura.

Por otro lado, el estudio bibliográfico es un método de búsqueda documental que involucra la exploración, estudio y asimilación de información esencial y renovada de orígenes bibliográficas, artículos científicos, como libros, documentos oficiales y tesis. El uso de esta estrategia le permite establecer una base teórica sólida para su investigación, identificar conceptos clave, revisar estudios previos relacionados con el tema y obtener una base sólida de conocimiento sobre la garantía de presunción de inocencia y la medida cautelar de prisión preventiva.

Por último, con el estudio de casos, la cual consiste en una técnica para analizar minuciosamente cuestiones particulares conexos con la aplicación de la garantía de presunción de inocencia en el caso de la prisión preventiva. Puede elegir casos ilustrativos que expongan varios escenarios, situaciones y efectos, y luego investigar cómo se aplicó la medida en cada caso en particular. Esta estrategia permite ahondar en la perspicacia de condiciones específicas y conseguir información más minuciosa.

Las fuentes utilizadas en la investigación permitirán obtener información real sobre el objeto de estudio para comprender el tema investigado de manera profunda. Para explicar las variables de estudio relacionadas con el tema objeto de estudio, se utilizaron citas de varios autores como fuente secundaria.

CAPÍTULO III

3.1 RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1 Análisis e interpretación de entrevistas

Entrevista 1.- Abogado en libre ejercicio María José Trujillo

Pregunta 1.- ¿Cuál es el significado que tiene para usted como abogado en el libre ejercicio y defensor de los derechos del procesado, la garantía de presunción de inocencia?

Significa, representar jurídicamente los derechos e intereses de la persona, el libre ejercicio permite servir de forma amplia y suficientemente a la colectividad, dando soluciones a los conflictos, permitiendo alcanzar justicia y devolviendo la esperanza a quienes enfrentas diversas situaciones legales. En el caso de la persona procesada, cómo abogados siempre defenderemos los derechos que les corresponde dentro del proceso, consagrados en el artículo 76 de la Constitución y 5 del COIP y demás leyes conexas.

Pregunta 2.- ¿Qué opina usted del actuar de los fiscales al momento de solicitar diligencias para requerir la prisión preventiva de una persona detenida dentro de un proceso?

Considero que Fiscalía para dictar prisión, preventiva debe recabar todos los elementos de convicción suficientes, tanto para poder acusar como para dictar prisión preventiva, dado que los fiscales solicitan esta medida cautelar de manera automatizada y desmedida.

Pregunta 3.- ¿Cree Usted que los jueces al dictar la medida de prisión preventiva estipulada en el Art. 534 del COIP, se rigen por la ley o la dictan al libre albedrío?

Pienso que es deber de los jueces motivar sus resoluciones y no hacerlas al libre albedrío en este caso se debe considerar que la prisión preventiva es una medida de carácter excepcional y en caso de necesidad extrema, dado que al momento de dictar esta medida se está limitando el derecho del procesado aun cuando se le sigue considerando inocente.

Pregunta 4.- ¿Usted cree como abogado defensor de los procesados que se dicta prisión preventiva en la situación que verdaderamente lo amerita? ¿Por qué?

Cómo abogado defensor, se tendría que justificar cuál es la situación que lo amerita o no, dado que la finalidad de las medidas cautelares se encuentra previstas en el artículo 519 del COIP, y siempre se alegara que esta medida es de última ratio, misma que debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

Pregunta 5.- ¿Cuáles son los casos en los que considera usted se debería ordenar como medida cautelar la prisión preventiva?

En delitos en el ejercicio de la acción penal pública, en donde exista interés social, en donde exista la relación de casualidad, vinculación en el cometimiento del delito, en los delitos sancionados con penas altas.

Pregunta 6.- ¿En la Provincia de Chimborazo, se dicta de manera correcta la prisión preventiva, tomando en cuenta la garantía de presunción de inocencia?

El juez al dictar prisión preventiva restringe el derecho a la libertad y al principio de inocencia, sin embargo, esto no significa que exista la presunción de culpabilidad, en este caso dentro de la Provincia está medida se dicta siempre y cuando se cumpla los requisitos establecidos por la ley.

Análisis de la investigadora. – El criterio de la profesional se adhiere a la investigación presentada, es acorde a derecho, con fundamentos y opiniones valederas. Existe un evidente problema en el sistema de justicia que cada día empeora, y afecta más a los abogados en libre ejercicio porque son ellos quienes defienden los derechos de los procesados, por lo tanto, la profesional expresa que tanto el fiscal debe recopilar los elementos suficientes para solicitar la prisión preventiva, así como el juez debe motivar de mejor manera al dictar prisión preventiva al sospechoso. Además, deja claro que delitos necesariamente se exigen para que se dicte la prisión preventiva.

Entrevista 2.- Abogado en el libre ejercicio Ronald Borja Borja

Pregunta 1.- ¿Cuál es el significado que tiene para usted como abogado en el libre ejercicio y defensor de los derechos del procesado, la garantía de presunción de inocencia?

La garantía de presunción de inocencia, es sin duda una máxima del Derecho Penal de la vertiente finalista, más importante dentro de un proceso penal. Dado que, significa una especie de control al poder punitivo del Estado.

Obliga que la Fiscalía y la Defensa técnica acusadora probar formalmente la culpabilidad de quien se enfrenta a un juicio y en el caso de no existir elementos probatorios suficientes o de haber una duda razonable, el procesado mantiene su estatus de inocencia. A diferencia de lo que en la práctica la Fiscalía quiere hacer parecer que el procesado debe desvirtuar las acusaciones meramente enunciativas.

Pregunta 2.- ¿Qué opina usted del actuar de los Fiscales al momento de solicitar diligencias para requerir la prisión preventiva de una persona detenida dentro de un proceso?

Sin duda nuestro COIP establece en su artículo 5 que uno de los principios procesales penales es el de objetividad, en mi práctica personal no he sido testigo que esto se lo cumple en su amplitud, dado que los Fiscales en más de una ocasión solicitan prisiones preventivas sin ser necesarias ni proporcionales, es decir van en contra del artículo 534 del COIP sobre todo en lo que respecta al numeral 3 de dicho artículo. Pero ahí viene la defensa técnica del procesado quien con altura, conocimiento y argumentos sólidos debe oponerse al pedido sobremedido del Fiscal y rebatir su pedido dejando en claro que las medidas cautelares no privativas de libertad son suficientes para asegurar la comparecencia del procesado a todas las instancias del proceso penal.

Pregunta 3.- ¿Cree Usted que los jueces al dictar la medida de prisión preventiva estipulada en el Art. 534 del COIP, se rigen por la ley o la dictan al libre albedrío?

Los juzgadores, por su misma naturaleza de ser neutrales cumplen únicamente con decidir sobre la base de las argumentaciones vertidas en la diligencia; de manera que si la defensa técnica del procesado no rebate los argumentos de la Fiscalía sobre la necesidad y la proporcionalidad de la prisión preventiva al juzgador no le queda más que aceptar el pedido de Fiscalía. Los jueces cumplen la norma invocada por las partes.

Pregunta 4.- ¿Usted cree como abogado defensor de los procesados que se dicta prisión preventiva en la situación que verdaderamente lo amerita? ¿Por qué?

No en todos los casos, pues el pedido poco objetivo de Fiscalía siempre va a ser que se dicte prisión preventiva, de manera que, si el procesado no tiene una defensa técnica en toda la amplitud de su denominación, los jueces conceden el pedido de Fiscalía y en ocasiones en casos que no ameritaba se aplica la prisión preventiva.

Pregunta 5.- ¿Cuáles son los casos en los que considera usted se debería ordenar como medida cautelar la prisión preventiva?

El artículo 534 del COIP es claro, la medida cautelar de prisión preventiva procede al concurrir todos los requisitos de dicha disposición legal, por lo tanto, el verdadero punto de debate en estas causas se resume a determinar si la medida cautelar es necesaria y es proporcional. Incluso me atrevería a comentar que la prisión preventiva debería ser procedente a partir de que la pena privativa de libertad del tipo penal sea de 3 años o

superior.

Pregunta 6.- ¿En la Provincia de Chimborazo, se dicta de manera correcta la prisión preventiva, tomando en cuenta la garantía de presunción de inocencia?

Si se despliega una correcta defensa a favor del procesado al juez no le queda más que dictar medidas cautelares no privativas de libertad, pero si no se refuta a la Fiscalía es evidente que el juez dictará prisión preventiva, pero se debe a la poca objetividad de Fiscalía y falta de la defensa técnica del procesado.

Análisis de la investigadora. – Por otro lado, se tiene el criterio de este profesional, el cual resalta que el juez únicamente resuelve según las argumentaciones que presenten tanto Fiscalía, como la defensa, qué; el abogado del procesado puede debatir sobre el pedido de la prisión preventiva y fundamentar por qué sería necesario que se dicten únicamente medidas cautelares. Señala igual que en varias ocasiones ha sido testigo de cómo Fiscalía solicita prisión preventiva sin ser estas proporcionales o necesarias. Y es concordante con otros profesionales al referirse que se debe analizar la necesidad de dictar prisión preventiva o si simplemente bastaría con las medidas cautelares y que esta decisión debe ser tomada acorde a la pena.

Entrevista 3.- Abogado en el libre ejercicio Dennis Lema

Pregunta 1.- ¿Cuál es el significado que tiene para usted como abogado en el libre ejercicio y defensor de los derechos del procesado, la garantía de presunción de inocencia?

La garantía de presunción, es la garantía más importante en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, ya que sobre la base esa garantía se entiende lo siguiente, es por así decir la razón de ser del debido proceso en materia penal. la garantía de presunción de inocencia de acuerdo a la corte interamericana derechos humanos en varios pronunciamientos mediante sentencias como lo es uno de ellos por ejemplo Rosero versus Ecuador se determina que esta garantía debe ser tomado en consideración respecto como regla de trato, regla de proceso, incluso como un tema a considerar en cuanto a cómo romper esta presunción inocencia, esto en el tema probatorio más allá de toda duda razonable como lo es nuestro país esa garantía, permite que cuando una persona afronte un proceso penal, se entienda de qué, por ejemplo, en cuánto a una medida cautelar de prisión preventiva, si fuera el caso de aplicarla, se debe entender de qué una persona debe que usted considera inocente y nunca puede recibir un trato cual si fuera una persona

condenada ya, y no por el mero hecho decir es una simple medida cautelar se la va aplicar, entonces la garantía de presunción de inocencia permite que la persona procesada pueda defenderse en libertad ya que tomando en cuenta de qué tiene todo el aparato en contra de él, sería más justo, por así decirlo en cuanto al principio de igualdad de armas, poder hacer que esta persona se defienda en libertad, es para mí la garantía más importante en cuanto al tema del debido proceso se trate materia penal.

Pregunta 2.- ¿Qué opina usted del actuar de los Fiscales al momento de solicitar diligencias para requerir la prisión preventiva de una persona detenida dentro de un proceso?

El actuar de los Fiscales es de cierta parte ineficiente, debido a que solicitan por regla general la prisión preventiva, no recaban pruebas de cargo y de descargo, simplemente se ponen de parte de la víctima, y no investigan como realmente se dieron los hechos, para ellos el procesado es el responsable del delito únicamente con lo expresado por la víctima, y no por una investigación que lleve a esa conclusión.

Pregunta 3.- ¿Cree Usted que los jueces al dictar la medida de prisión preventiva estipulada en el Art. 534 del COIP, se rigen por la ley o la dictan al libre albedrío?

Yo creo que los jueces si se rigen a la ley, sobre la base del art. 534 del COIP, ahora es muy diferente que no exista una buena práctica en realidad de que es la prisión preventiva, cuándo, cómo y en base a que requisitos y como deben ser justificados no se tiene claro, es por ello que se dicta de esa manera por falta de capacitación de los administradores de justicia, tanto de fiscales como jueces. Pero si creo que los jueces si se rigen a la ley, más allá de lo arbitraria que sean a veces.

Pregunta 4.- ¿Usted cree como abogado defensor de los procesados que se dicta prisión preventiva en la situación que verdaderamente lo amerita? ¿Por qué?

Pues no, no se dicta prisión preventiva cuando verdaderamente se amerita. En nuestro país el tema de la prisión preventiva se la dicta de manera expresa, no se toma en cuenta el principio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto al momento de aplicar una prisión preventiva, no se lo toma en cuenta y no se aplica esa regla, se podría decir que solo en situaciones que lo amerita se aplique en realidad es de manera general que se da una prisión preventiva.

Pregunta 5.- ¿Cuáles son los casos en los que considera usted se debería ordenar como medida cautelar la prisión preventiva?

Se debe dictar en los casos que se justifique que exista riesgo procesal u obstaculización de la investigación por parte de la persona que está siendo procesada en ese momento, solo en esos casos se debería aplicarse la prisión preventiva. Siempre y cuando se justifique esos parámetros con un grado de alta intensidad respecto del riesgo de fuga o la obstaculización de la investigación, solo en esos casos debe dictarse la prisión preventiva, más allá de los requisitos formales y materiales que establece la ley para poder dar una prisión preventiva.

Pregunta 6.- ¿En la Provincia de Chimborazo, se dicta de manera correcta la prisión preventiva, tomando en cuenta la garantía de presunción de inocencia?

Podría decirse que no en realidad, porque a pesar de que en nuestra Constitución art. 77 numeral 1, la regla es la libertad y la excepción es la privación de libertad, sin embargo esa regla de garantía establecida en la Constitución de la República del Ecuador no se toma en cuenta, no se aplica deviniendo en esto de que se aplica de manera incorrecta las prisiones preventivas y más allá el tema de la presunción de inocencia, la cual es garantía más importante de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Análisis de la investigadora. – Un criterio correctamente fundamentado, con bases y normativa legal, totalmente acorde con la pesquisa realizada. Es por el motivo que se está realizando la presente investigación, debido a que no existe mejor persona que un abogado defensor del procesado para brindar su opinión acerca del sistema de justicia en Ecuador. Sin abogados que luchan por los derechos de los procesados, pero cuando se topan con autoridades que no se rigen por las leyes, se hace imposible su misión. Lo que respecta a los delitos para solicitarse y dictarse una prisión preventiva, creo yo en mi opinión es más que suficiente que se cumplan esos dos requisitos emitidos por el abogado, y claramente los que exige la ley.

Entrevista 4.- Abogado en libre ejercicio Oscar Mullo Mullo

Pregunta 1.- ¿Cuál es el significado que tiene para usted como abogado en el libre ejercicio y defensor de los derechos del procesado, la garantía de presunción de inocencia?

Presunción de inocencia como regla de trato procesal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la

aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Presunción de inocencia como regla probatoria. En la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado

Pregunta 2.- ¿Qué opina usted del actuar de los Fiscales al momento de solicitar diligencias para requerir la prisión preventiva de una persona detenida dentro de un proceso?

La solicitud así como el uso indiscriminado de la prisión preventiva es un tema que acarrea un sin número de consecuencias negativas a la sociedad puesto que, en la práctica procesal penal se está gestando una avasalladora vulneración de derechos, como el derecho a la dignidad, derecho al trabajo, derecho a la honra, así también la desintegración familiar, el estigma social, todo ello sin contar que los centros de privación de libertad son verdaderas escuelas del delito que funcionan ya sea para la perfección o aprendizaje de nuevas formas de delinquir, todo esto ante la falta de creación y aplicación de una correcta política de reinserción de privados de libertad a la sociedad.

Pregunta 3.- ¿Cree Usted que los jueces al dictar la medida de prisión preventiva estipulada en el Art. 534 del COIP, se rigen por la ley o la dictan al libre albedrío?

Tenemos una sociedad degradada en sus valores, por un sistema político sustentado en la simulación y en la inmoralidad, que sueña con un cambio en el sistema judicial, político y económico, que conllevaría a mejorar la mala situación que atravesamos y que ha causado serios daños a nuestra sociedad, por tal motivo nuestra sociedad exige repuesta inmediata de la justicia sobre la delincuencia y el sistema judicial que actúa pero lo hace con venganza considerando a todos los casos como graves que alarman a la sociedad, esta forma equivocada de aplicar la justicia conlleva a que los jueces y juezas abusen al dictar la prisión preventiva.

Pregunta 4.- ¿Usted cree como abogado defensor de los procesados que se dicta prisión preventiva en la situación que verdaderamente lo amerita? ¿Por qué?

No, debido a que en las audiencias, muchos jueces dictan prisión preventiva cuando el acusado no presenta arraigo social porque el abogado o los familiares del procesado no

tuvieron tiempo de conseguir un documento que justifique dicho arraigo, siendo que en nuestra legislación esta figura no se encuentra establecida, a más de obligar al procesado a justificar una conducta responsable respecto del proceso penal, también resulta ser discriminatoria respecto de quienes no pueden justificar un trabajo, tener hijos en edad escolar o las demás formas empleadas en la práctica, incluso en contra de la presunción de inocencia que lo ampara, esto por la naturaleza jurídica de la misma.

El excesivo uso de la prisión preventiva resulta cuando menos, un abuso del derecho provocado por el antojadizo poder que faculta a los jueces a disponer lo que a su criterio y mejor entender individual, sea suficiente para mantener las cárceles llenas reos sin sentencia que engrosan la población carcelaria, el incremento, mayormente innecesario, de personas bajo la figura de la prisión preventiva, da como resultado que el Estado deba desperdiciar recursos económicos que pueden ser empleados en la adopción de medidas que representen un mejor destino de los fondos públicos.

Pregunta 5.- ¿Cuáles son los casos en los que considera usted se debería ordenar como medida cautelar la prisión preventiva?

Una solución viable descansa en la posibilidad de aplicar, bajo fórmulas legales, acuerdos reparatorios o medidas alternativas como trabajos comunitarios en espacios públicos, someterse a talleres de capacitación, etc.; cuando por causas apremiantes como la necesidad causada por la pobreza extrema, el consumo de drogas el cual es considerado una enfermedad de salud pública, o los llamados delitos de bagatela, han sido suficientes para convertir en víctimas del sistema penal a los menos favorecidos por la falta de una adecuada política delictiva que limite el Ius Puniendi o derecho de castigar del Estado, no es menos cierto que se debe tener en cuenta que existen otras circunstancias que condicionan las decisiones judiciales, las mismas que fluctúan entre la libertad de poder hacer uso de su sana convicción y la contaminación que mediante las redes sociales o cualquier medio de comunicación se genera, esto permite que los magistrados se formen criterios anticipados.

Es así que personalmente considero que se deberá ordenar como medida cautelar la prisión preventiva en delitos contra la vida, delitos sexuales y la administración pública.

Pregunta 6.- ¿En la Provincia de Chimborazo, se dicta de manera correcta la prisión preventiva, tomando en cuenta la garantía de presunción de inocencia?

El sistema penal acusatorio en la provincia de Chimborazo se ha mantenido tan

impregnado de las prácticas judiciales del anterior sistema inquisitivo, que aún se manejan evidentes rezagos que se resisten a la adaptación de las leyes actuales, cambios motivados por la inevitable dinámica social; esto da como resultado que se aplique incorrectamente y a modo de una pena anticipada la prisión preventiva.

Al sistema procesal penal de Chimborazo, se lo ha venido utilizando como una suerte de venganza privada, al puro estilo de las viejas usanzas del sistema inquisitivo, situación que se puede inferir según la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, en la que se refiere al uso excesivo de la prisión preventiva y la vulneración al estado de inocencia del cual goza quien se encuentra sujeto a un proceso penal y que incluso, como efecto secundario de esta situación, también se puede apreciar la existencia de un incremento innecesario de la población carcelaria generándose con ello, además, que los recursos del Estado se dilapiden sin tener mayor necesidad para ello.

Análisis de la investigadora. –

Para el profesional Mullo, existen dos tipos de presunción de inocencia, una como regla de trato procesal y otra como regla probatoria, emite un criterio de ambos, pero acertado. El criterio compartido con el abogado es el del pedido indiscriminado de prisión preventiva, sin tener elementos de convicción suficientes. Muy aparte de eso si se dispone la prisión preventiva acarrea consecuencias negativas como lo expresó el profesional, afectando colateralmente el derecho a la dignidad, derecho al trabajo, a la honra, etc., y sobre todo se viola la garantía de presunción de inocencia. Y agrega un punto muy importante el cual es el incremento de la población dentro de las cárceles, reteniendo a personas por el simple hecho de suponer su responsabilidad en un hecho delictivo.

Entrevista 5.- Juez de la Unidad Penal de Riobamba Dr. Carlos Calderón

Pregunta 1.- ¿Cuál es el significado que tiene para usted la garantía de presunción de inocencia?

Es un derecho fundamental que diferencia entre el sistema inquisitivo con el acusatorio, ya que en el sistema inquisitivo se presumía la culpabilidad de la persona. En el sistema acusatorio se presume la inocencia, constituye un derecho para proteger las arbitrariedades del poder colectivo del estado que se ha producido a lo largo de la historia, tiene efectos jurídicos importantes entre ellos podría indicar que la presunción de la inocencia es un derecho que limita el poder punitivo del estado se debe presumir la inocencia de cada persona y en consecuencia debe ser tratada como inocente en todo el

proceso penal. Por el principio de presunción de inocencia este debe ser vencido a través de pruebas ilícitas de culpabilidad y debe ser declarado mediante sentencia por ende la carga de la prueba tiene que ejercer la sentencia del juez o quien acusa el cometimiento de una infracción.

Pregunta 2.- ¿Qué opina usted del actuar de los fiscales al momento de solicitar diligencias para requerir la prisión preventiva de una persona detenida dentro de un proceso?

Debe ser objetivo esto es que debe extender su investigación no solo a cuestiones de cargo si no también de descargo y en base a esos elementos de convicción ilícitos que debe obtener en base investigación o instrucción fiscal puede solventar un pedido de prisión preventiva ante un juez de garantías penales, puede indicar que por regla general los fiscales solicitan prisión preventiva en los delitos de acción penal publica muy pocos de los funcionarios fiscales solicitan otro tipo de medidas cautelares de manera especial cuando las penas privativas de libertad son cortas pero insisto que el actuar de la fiscalía debe ser atendiendo el principio de verdad, el fiscal no tiene la facultad de acusar por acusar si no de buscar la verdad en todos los casos.

Pregunta 3.- ¿Cree Usted que los jueces al dictar la medida de prisión preventiva estipulada en el Art. 534 del COIP, se rigen por la ley o la dictan al libre albedrío?

Como Juez, la mayoría de veces por no decir todas las veces fundamento las sentencias bajo mi despacho, acordes a Derecho, pero claro soy un ser humano que muchas de las veces emito criterios y me fundo en esos criterios, pero trato que siempre vayan acorde a derecho, conjuntamente con la imparcialidad y legalidad.

Pregunta 4.- ¿Usted cree que se dicta prisión preventiva en la situación que verdaderamente lo amerita? ¿Por qué?

Considero que es obligación constitucional y legal motivar el pedido de prisión preventiva que ha sido solicitado por la fiscalía para el efecto el juez debe observar los presupuesto taxativo del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal a más de ello debe verificar los del artículo 519 y también los criterios de necesidad, proporcionalidad e inmoralidad, un juez penal no puede dictar una medida cautelar privativa de la libertad ya que violenta derechos constitucionales y ello puede ser objeto de apelación y la prisión puede ser revocada y más allá de aquello puede ser objeto observar al juez por tomar una decisión inmotivada que le puede llevar a sustanciar un proceso administrativo entre el Consejo de

la Judicatura por eso es que el Juez debe verificar los 4 presupuestos que establece la ley para dictar prisión preventiva en caso de que no se cumpla uno de aquellos se debe negar la petición de la fiscalía. Hay casos que, si ameritan dictar prisión preventiva, primero porque se cumplen los requisitos previstos en la normativa ya indicada en el artículo 534 del código integral penal, pero no se debe dictar esta medida cautelar por la alarma social o por la pena privativa de la libertad que se podría imponer a la persona procesada incluso establece la ley por delitos considerados graves sin embargo hay excepciones en donde sí se puede aplicar la prisión preventiva.

Pregunta 5.- ¿Cuáles son los casos en los que considera usted se debería ordenar como medida cautelar la prisión preventiva?

Existe un pronunciamiento inclusive de la corte constitucional del Ecuador en donde se establece que es posible que el juez adopte la medida cautelar de la privación de la libertad en estos tipos de delitos, ¿Cuáles podrían ser estos? los cuales pueden ser el tráfico de drogas en alta escala, asaciones ilícitas, delitos de carácter sexual entre otros.

Pregunta 6.- ¿En la Provincia de Chimborazo, se dicta de manera correcta la prisión preventiva, tomando en cuenta la garantía de presunción de inocencia?

La prisión preventiva no constituye una pena anticipada y debe prevalecer el principio de presunción de inocencia antes de dictar una medida cautelar privativa de la libertad, pero el juez y el fiscal están en la obligación de analizar cada caso concreto para medida cautelar de la libertad no se puede generalizar que todos los delitos merezcan prisión preventiva de requisitos legales.

Análisis de la investigadora. -

Me pareció relevante entrevistar a un juez, el cual a pesar de que se corría el riesgo de que su criterio sea alejado de la postura de esta investigadora, se debía obtener su opinión. Uno de los criterios compartidos es el actuar de los fiscales expresando que deben recabar tanto pruebas de cargo como de descargo y con los mismos determinar la responsabilidad del sospechoso para solicitar ahí una prisión preventiva, incluso está de acuerdo en que tanto el fiscal como el juez deben analizar cada caso para determinar la necesidad de solicitar y dictar la prisión preventiva. Los criterios emitidos por el Magistrado son acordes a la investigación, denota que existe una vulneración de la garantía de presunción de inocencia, existe una falencia en el sistema y ya son problemas que se vienen arrastrando de años atrás, que por más que se convoque a concursos para contratar

profesionales capacitados, aún no se logra cubrir esa necesidad.

3.2 ESTUDIO DE CASOS

3.2.1 Caso No. 060101819100278

Juez ponente: Dr. Nelson Rodríguez

Asunto: Derechos constitucionales vulnerados del procesado.

Dependencia judicial: Unidad Judicial Penal de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

Parte expositiva

El presente caso fue presentado ante el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, el cual se impuso una sentencia condenatoria por un delito de violación cometido en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo. La víctima fue ADKY, mientras que el acusado fue Sánchez Gualpa Santiago. En este incidente, se puede mostrar la violación del debido proceso, incluida la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la obligación de la Fiscalía a motivar, los cuales en conjunto forman parte del debido proceso.

El día 19 de octubre del 2019 a las 12H00 de la madrugada en Riobamba, llegando la policía a dicho lugar por disposición del ECU911, tomando contacto inmediatamente con la señora ADKY, expresando que fue víctima de violación estipulado en el art. 171 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, agresiones físicas e insultos por su ex pareja, el cual ingresó por el techo de su casa. La señora manifestó que estaba durmiendo en su habitación y en la habitación contigua, se encontraba un compañero de trabajo, el cual había sido sacado del domicilio a golpes por el señor Sánchez Santiago, para proceder a agredir física, sexual y verbalmente a la señora ADKY, por consiguiente la señora logra calmar a su agresor, aceptando el pedido de comprar bebidas alcohólicas y que consuma con ella dichas bebidas, producto de la ingesta de las bebidas alcohólicas el señor Sánchez Santiago se duerme y la presunta víctima logra salir del lugar y pedir ayuda.

Cuando Fiscalía tiene conocimiento del delito penal mediante el parte policial, dispone la práctica de distintas diligencias según lo tipificado el art. 444 del COIP, tales como reconocimiento ginecológico a la señora ADKY, reconocimiento psicológico a la víctima análisis toxicológico, alcoholemia y drogas, reconocimiento del lugar y evidencia.

Resaltando que dichas diligencias no fueron presentadas en la audiencia de calificación de flagrancia, únicamente fue presentado el parte policial y los oficios en los cuales se solicitan dichas diligencias. El abogado del procesado expresó que no existen los suficientes elementos de convicción puesto que Fiscalía solamente exhibió oficios en los cuales se ordena que se practique dichas pericias como actos urgentes, así mismo el abogado defensor del procesado adjunto los suficientes documentos de arraigo para asegurar la comparecencia del mismo durante todo el proceso, sobre todo que es un militar en servicio activo, manifestando además que en este tipo de delitos se debe demostrar la responsabilidad del procesado con examen ginecológico, y otras pericias más que no fueron practicadas ni ordenadas que se practiquen, y básicamente no constaba en el expediente y se respaldó con el art. 454 numeral 6 inciso 3 del Código Orgánico Integral Penal, el cual se refiere que el parte policial es explícitamente informativo, y que ni siquiera existió la versión de la supuesta víctima. Con todo lo indicado tanto por el abogado defensor como por Fiscalía, el juez emitió su resolución en el cual decidió iniciar la fase de instrucción fiscal en contra del sospechoso, por el delito tipificado en el art. 171 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, agregando que cumple los requisitos del artículo 534 del COIP el cual es la prisión preventiva. En el mes de octubre del 2020 se instaló la audiencia con el Tribunal Penal, actuando primero Fiscalía la cual relató los hechos que se investigaron, expresando que la víctima fue violentada sexual, física y verbalmente, por consiguiente, presenta su alegato el abogado del procesado manifestando que su defendido goza del beneficio estipulado en el art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, el cual es la presunción de inocencia. Posterior a aquello Fiscalía practicó las pruebas tanto testimonial como pericial, ignorando lo enunciado por el abogado defensor del procesado el cual hizo énfasis en la vulneración del debido proceso puesto que se dictó sin fundamento la prisión preventiva a su defendido, teniendo las suficientes pruebas de arraigo y sobre todo Fiscalía no demostró que el procesado haya sido el responsable del delito por el que estaba siendo procesado. Dicha sentencia fue apelada, misma que fue negada, sin tomar en cuenta siquiera el error que había cometido el fiscal dentro de este proceso.

Análisis de la investigadora

Es responsabilidad del fiscal establecer si se inicia o no un proceso penal. Si se inicia se debe tener en cuenta los elementos de convicción suficientes para determinar que la persona acusada puede ser responsable de la infracción y que el comportamiento puesto

en su conocimiento es típico, antijurídico y culpable. En este momento, el fiscal tiene la responsabilidad de decidir si es necesario implementar medidas cautelares para asegurar la prontitud del proceso y el derecho de la víctima. Además, debe demostrar que se cumplen los criterios de necesidad y proporcionalidad para implementarlas. De la misma manera es responsabilidad del juez emitir una resolución imparcial y apegada a derecho, no basar su decisión únicamente en un parte policial, y debía tomar en cuenta los elementos de convicción y documentos de arraigos presentadas por ambas partes para poder tomar una decisión acertada y apegada a derecho.

A mi criterio personal, no debía ser dictada la prisión preventiva, es cierto que es un delito de violación el que se le estaba atribuyendo al sospechoso, pero así mismo es responsabilidad del fiscal demostrar con las respectivas diligencias la responsabilidad del sospechoso.

3.2.2 Sentencia No. 8-20-CN/21 (Limitación a la sustitución de la prisión preventiva)

Datos generales

Caso: 17282-202000210

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Asunto: Limitación a la sustitución de la prisión preventiva

Dependencia judicial: Corte Constitucional del Ecuador

Antecedentes:

Los acusados Andrés Martino Tovar, Jhonnathan Blanco y Yoendry Barreto fueron arrestados el 29 de enero de 2020 por presuntos delitos flagrantes. En la audiencia posterior, se consideró la flagrancia y se presentaron cargos por el delito estipulado en el inciso primero del artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal, y se dictó la prisión preventiva para todos los acusados. Después de eso, la causa No. 17282-202000210 fue comunicada a la Unidad Judicial Penal de la parroquia.

Los procesados solicitaron la sustitución de la medida cautelar de acuerdo con lo establecido en el artículo 521 del COIP. Se convocó a audiencia de sustitución de la prisión preventiva en marzo de 2020 y se declaró concluida la instrucción fiscal. Durante la sesión de reemplazo de medidas cautelares, la jueza optó por suspender y consultar la constitucionalidad del artículo 536 del COIP. Por lo tanto, la jueza optó por remitir el

caso a la Corte Constitucional.

La jueza tomó la decisión de continuar con la causa y se instaló en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En respuesta a un pedido de las partes procesadas enunció que la sustitución de la prisión preventiva será resuelta en una misma audiencia. La Unidad estableció auto de sobreseimiento favorable para los procesados expresando que de “no existir elementos de cargo SUFICIENTES que permitan presumir que existe el delito de acción pública que fue acusado y que los procesados son autores o cómplices de la infracción” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Por último, La Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, decidió rechazar el recurso de apelación y ratificó el auto de sobreseimiento en todas sus partes.

Pronunciamientos

El artículo del cual se consulta su constitucionalidad se encuentra contenida en el art. 536 del COIP, el cual expresa:

Art. 536.- Sustitución. La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años.

Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.

Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Después de que se solicitó la sustitución de la prisión preventiva, se consultó a esta Corte sobre la constitucionalidad de la limitación determinada en el artículo 536 del COIP, que establece que la restitución de la prisión preventiva no es posible cuando la pena del delito por el que se está condenando es superior a 5 años.

En este caso en concreto se atribuyó a los procesados el delito de robo, el cual se sanciona de 5 a 7 años con pena privativa de libertad. Por esto es ineludible emplearlo para resolver las pretensiones de la parte procesada, restringiendo el suceso de efectuar un estudio de acuerdo con las principios, jurisprudencia y normas, que se identifican de forma contraria al apartado que se está llevando a consulta.

La regla mencionada va en contra del artículo 77 numeral 1 de la CRE, que establece que

la privación de libertad no es la norma general, lo que significa que, en delitos con una pena superior a cinco años, no se puede reemplazar la prisión preventiva por otras medidas, incluso si el solicitante cumple con los requisitos necesarios para ello.

Un enunciado relevante que enuncia la jueza es que, con respecto al principio de mínima intervención penal, se debe considerar de última instancia el recurso la medida cautelar de prisión preventiva.

Es importante resaltar que, según la evaluación de los procedimientos procesales, al momento de consultar la norma, la prohibición de reincidencia aún no estaba en vigor y los acusados no estaban en la situación de ser repetitivos. La jueza quien consultaba, no ha demostrado por qué es relevante para el caso en cuestión y relevante para la decisión de la causa. Por lo tanto, no es apropiado que la Corte Constitucional tome una decisión sobre la legalidad de una prohibición que no es válida.

Con respecto a la prisión preventiva y su impedimento de sustitución en prevaricaciones sancionadas con pena privativa mayor a 5 años, el legislador ha establecido diversas medidas cautelares del proceso penal para garantizar su eficacia, asegurando la presencia del acusado, el cumplimiento de la pena posible y la reparación integral; para evitar la alteración, desaparición, o pérdida de las pruebas y sobre todo que se obstruya su práctica.

Específicamente, la Unidad Penal dictó prisión preventiva en contra de los procesados al creer que los requisitos propios se consideraban efectuados mismos que se consideraban necesarias para avalar la eficiencia del proceso penal.

Por lo antes expresado la jueza sostiene una duda de la constitucionalidad de la condición normalizada en el art. 536 del COIP, debido que, al ser el delito de robo tipificado con pena privativa de 5 a 7 años, automáticamente dicha norma prohíbe suplantar la prisión preventiva.

Es posible que la prisión preventiva deje de ser constitucionalmente admisible si se trastornan los escenarios que anteriormente la evidenciaron. Es viable que la condición de la libertad sea innecesaria si existe hechos o pruebas nuevas que indiquen que diversas medidas menos estrictas son igualmente apropiadas para certificar la seguridad del proceso.

En el numeral 9 art. 77 de la Constitución de la Republica se establece un plazo para la extinción de la prisión preventiva, la cual protege el vigor del proceso penal.

Decisión

La Corte Constitucional del Ecuador efectivamente declaró como inconstitucional la frase del art. 536 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.

Criterio rescatable del voto salvado

En Ecuador, imponer una medida cautelar o una pena privativa de libertad, debido a las matanzas y crisis ocurridas en los últimos días, implica arriesgar a una persona a la muerte, estar en un ambiente peligroso y violento, el cual carece de servicios públicos básicos. Por ello, las diferentes medidas al encarcelamiento, ya sean de nivel jurisdiccional, legislativo o constitucional, salvarían vidas.

Existirá una igualdad de armas cuando, a los fiscales se les prive de su libertad al igual que un procesado o no se los prive de este derecho durante el desarrollo del proceso.

Los principios constitucionales como la presunción de inocencia, el derecho penal, la excepcionalidad, la proporcionalidad, y otros dictan que las personas procesadas por delitos penales puedan defenderse en libertad.

Análisis de la investigadora

En el ordenamiento jurídico interno, especialmente en el proceso, la prisión preventiva permite la presencia de una persona en el proceso para diferentes circunstancias que se ilustran en un proceso penal con fines de justificar su existencia. Sin embargo, los artículos 534 y 536 del COIP antes de reformarse en relación a la Sentencia No. 8-20-CN/21 no fueron tomadas en cuenta o los legisladores ignoraron este aspecto de la situación, y en los procesos que se dicte está exento a constantemente cambiar.

Es fascinante examinar los esquemas o contextos que se presentan en la Sentencia No. 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, en relación con los elementos individuales y calificativos de las garantías del debido proceso. Por lo tanto, se comunican incluso situaciones específicas de la casuística o estrategias de defensa en el litigio de una causa, como las circunstancias previas en las que el procesado se halla privado de la libertad junto con su abogado, así como la limitación amplia que genera asignarle una medida restrictiva para poder defenderse en libertad.

3.2.3 Juicio No. 17113-2022-00007 acción constitucional de hábeas corpus

Datos generales

Caso: 17113-2022-00007

Juez ponente: Dr. Roberto Guzmán Castañeda

Asunto: acción constitucional de hábeas corpus

Dependencia judicial: Corte Nacional de Justicia

Antecedentes:

José Carlos Tuárez Zambrano compareció ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con el propósito de presentar una solicitud de hábeas corpus, invocando las disposiciones legales establecidas en los artículos 86 y 89 de la Constitución de la República y en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el escrito de petición, relata que fue privado de su libertad el 28 de noviembre de 2019, cuando agentes de la Policía Nacional lo detuvieron en su hogar. Posteriormente, en una audiencia posterior y a petición de la Fiscalía, un juez competente ordenó la medida de prisión preventiva en su contra, manteniéndolo bajo custodia desde entonces.

Con el propósito de revertir esta medida cautelar, solicitó la revisión de su situación legal, pero esta solicitud fue rechazada. Apeló esta decisión negativa, pero también su apelación fue denegada, dejando intacta su detención.

Señala que el 14 de agosto de 2020, un Tribunal de Garantías Penales en Guayaquil emitió una condena en su contra por el delito de asociación ilícita. No obstante, enfatiza que esta condena aún no es definitiva, ya que un recurso de casación presentado por él mismo está pendiente de resolución.

En su argumento, destaca que, durante los periodos de estado de excepción, los plazos y términos relacionados con asuntos penales, así como la caducidad de la prisión preventiva, no se suspendieron. Esto es relevante, ya que sostiene que, al no existir una condena firme en su contra y habiendo transcurrido más de 230 días desde que se impuso la prisión preventiva hasta la emisión de la condena de primera instancia, la medida cautelar de detención excede el límite temporal permitido.

En relación al delito por el cual fue condenado, la asociación ilícita, subraya que la pena máxima es de cinco años de prisión. De acuerdo con el artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, la prisión preventiva no debería superar los seis meses en tales casos. Destaca que, según esta disposición, su detención excede el plazo establecido.

José Carlos Tuárez Zambrano resalta que su privación de libertad es injusta, y va más allá de lo que permiten tanto la normativa constitucional como penal. Argumenta que esto no solo ha afectado su capacidad de defenderse en libertad, sino que también ha violado sus derechos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales.

El aspecto mediático y político de su caso también es relevante en su argumento. Dado que fue expresidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sugiere que las acusaciones en su contra carecían de fundamento legal, lo que sugiere un posible abuso de poder y derecho en su detención.

Apelando a la jurisprudencia, hace referencia a la sentencia 250519EP/21 emitida por la Corte Constitucional, que establece que cuando una persona ha sobrepasado el plazo máximo de detención preventiva permitido por la Constitución y aún no tiene una condena ejecutoriada, debe ser liberada sin necesidad de una nueva orden judicial. Con base en esta decisión, argumenta que su detención actual carece de justificación.

José Carlos Tuárez Zambrano concluye que su prisión preventiva ha sobrepasado el límite temporal permitido y que se han violado derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos, específicamente en los artículos 5, 7.1, 7.5 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, solicita firmemente que se ordene su liberación de manera inmediata.

INTERVENCIONES

El argumento presentado por la parte demandada es el siguiente: La sentencia que rechaza la acción de hábeas corpus, emitida por el tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fundamenta su decisión en varios puntos. Primero, se menciona que, en fallos previos, la corte ha aceptado el criterio expuesto por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, en el sentido de que el artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal establece que el plazo para la caducidad de la prisión preventiva se interrumpe al dictarse una sentencia condenatoria. Además, se enfatiza que las sentencias constitucionales 20711JH/20 y 250519EP/21 citadas por el accionante no son pertinentes para este caso en particular.

La sentencia 20711JH/20 está relacionada con medidas socioeducativas para adolescentes infractores, y su contexto difiere del presente caso. Por otro lado, la sentencia 250519EP/21 también es específica y no aborda los mismos hechos del presente hábeas corpus. Además, se resalta que el artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral

Penal sigue en vigor, lo que significa que los plazos para la caducidad de la prisión preventiva se suspenden cuando se emite una sentencia condenatoria.

Se argumenta que el accionante recibió una sentencia condenatoria de primera instancia el 14 de agosto de 2020 por un tribunal de garantías penales en Guayaquil, a pesar de que había sido detenido el 28 de noviembre de 2019. También se menciona que, debido a la situación de emergencia sanitaria por COVID-19, los plazos y términos judiciales fueron suspendidos en varias ocasiones, pero se establece que estas suspensiones no afectan la caducidad de la prisión preventiva ni el cómputo del tiempo transcurrido.

Se destaca que la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada de las resoluciones que suspendieron plazos y términos judiciales debido a la emergencia sanitaria, estableciendo que no deben considerarse suspendidos los plazos para la caducidad de la prisión preventiva ni afectarse el cálculo del tiempo transcurrido.

Finalmente, se argumenta que la acusación contra el accionante es por el delito de asociación ilícita, con una pena privativa de libertad de 3 a 5 años. A pesar de que el plazo para la caducidad de la prisión preventiva es de 6 meses, la detención del accionante continuó debido a la emisión de la sentencia condenatoria antes mencionada. Además, se señala que sería contradictorio que el mismo juzgador que emitió una sentencia condenatoria ordene la caducidad de la prisión preventiva y disponga la liberación del condenado. En resumen, se argumenta que los antecedentes y fundamentos presentados en la acción de hábeas corpus no cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El argumento del demandado se enfoca en el historial de presentación de demandas de hábeas corpus por parte del accionante. El demandado enumera cinco ocasiones en las que el accionante ha presentado demandas de hábeas corpus en diferentes fechas:

a) Causa 09285201903265: El accionante presentó una demanda el 2 de diciembre de 2019 ante la Unidad Judicial Norte 1 Penal en Guayaquil. El tribunal designado se inhibió debido a que no era de su competencia y remitió el caso a la Corte Provincial de Justicia de Guayas, donde fue negada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de esa corte. No se presentó recurso de apelación.

b) Causa 09124202000070: El 29 de mayo de 2020, el accionante presentó una demanda ante un tribunal de la Sala Especializada de lo Penal en la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Esta demanda fue rechazada, y no se presentó recurso de apelación contra la

negativa.

c) Causa 09124202000080: El 11 de junio de 2020, el accionante presentó otra demanda ante un tribunal de la Sala Especializada de lo Penal en la misma corte. También fue rechazada, y no se presentó recurso de apelación contra la negativa.

d) Causa 09124202000105: El 14 de agosto de 2020, el accionante presentó otra demanda ante un tribunal de la Sala Especializada de lo Penal en la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Esta demanda también fue rechazada. Aunque el accionante presentó un recurso de casación contra la negativa, fue negado por un tribunal de la Sala Especializada de lo Penal en la Corte Nacional de Justicia.

e) Causa 09332202113351: El 7 de octubre de 2021, el accionante presentó una demanda ante la Unidad Judicial Civil en Guayaquil. La jueza designada se inhibió y remitió el caso a la Corte Provincial de Justicia de Guayas, donde fue reasignado con el número 09133202100119. El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de esa corte negó la demanda, y el accionante no presentó recurso de apelación.

El demandado utiliza este historial de demandas presentadas por el accionante como evidencia para cuestionar la fundamentación de su presente acción de hábeas corpus. Sugiere que el accionante ha presentado varias demandas en el pasado, que en su mayoría han sido rechazadas, lo que puede indicar un patrón de intentos repetidos de obtener la liberación mediante esta vía. Esta información se presenta para respaldar el argumento de que la demanda actual no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

DECISIÓN

La revisión de la medida cautelar interpuesta en contra de José Carlos Tuárez Zambrano fue negada porque la Corte Nacional de Justicia consideró que la prisión preventiva se encontraba dentro de los límites constitucionalmente legítimos y que no se habían vulnerado sus derechos fundamentales. Además, se señaló que la demanda de hábeas corpus no era el mecanismo adecuado para cuestionar la legalidad de la prisión preventiva.

La decisión final de la Corte Nacional de Justicia en este caso fue declarar improcedente la demanda constitucional de hábeas corpus presentada por José Carlos Tuárez Zambrano. La Corte consideró que la prisión preventiva que pesaba en su contra se encontraba dentro de los límites legales y que la demanda de hábeas corpus no era el mecanismo adecuado

para cuestionar su legalidad. En resumen, la Corte Nacional de Justicia rechazó la demanda de hábeas corpus presentada por José Carlos Tuárez Zambrano, al considerar que la prisión preventiva que pesaba en su contra se encontraba dentro de los límites legales y que la demanda de hábeas corpus no era el mecanismo adecuado para cuestionar su legalidad.

CRITERIO PERSONAL

La congruencia entre los derechos que la prisión preventiva afecta versus los fines que persigue se tiene que la prisión preventiva es sin duda la más grave y polémica de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal. Mediante su adopción se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad, en un prematuro estadio procesal como es la Instrucción Fiscal en el que, por no haber sido todavía condenado, se presume su inocencia.

Nos recuerda la Corte Constitucional en sentencia No. 8-20-CN: que: “en suma, el derecho penal mínimo, la presunción de inocencia, la proporcionalidad, la excepcionalidad y más principios constitucionales ordenan que la regla debe ser la posibilidad de que las personas procesadas penalmente se defiendan en libertad” (Corte Constitucional, pág. 20 2021).

Así, el uso arbitrario, excesivo e injusto de la prisión preventiva no sólo lesiona severamente la libertad personal y la presunción constitucional de inocencia, sino, además, genera un efecto degradante e irreparable en la dignidad humana, en la salud, integridad personal y potencialmente su vida.

En este contexto, a pesar de que la prisión preventiva, bajo una perspectiva general, constituye una medida efectiva e idónea, no es proporcional, empero, desde la casuística, no siempre satisface el test de proporcionalidad, disgregado en los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Por los argumentos expuestos, la orden de privación de libertad dentro del presente caso actualmente no es un mecanismo proporcional para cumplir con las finalidades de la medida cautelar de la prisión preventiva, pues resulta en que los derechos del privado de libertad que no se justifica lo que deviene en una medida arbitraria.

Análisis de datos obtenidos mediante revisión bibliográfica.

RESULTADOS

La prisión preventiva se determina como la disposición judicial que reside en la encarcelación de una persona que está atravesando una investigación criminal, y espera que llegue el momento de su audiencia. Se recalca que esta medida es excepcional y se realiza ante el riesgo o peligro de fuga, manteniendo por base los principios de necesidad y proporcionalidad, acorde al texto que se determina en el artículo 522 del COIP, las modalidades impuestas por el juez que aseguran la presencia de la persona procesada.

Aparte de estar normado en la Constitución de la República también se encuentra normado en diversos Tratados Internacionales, y su objetivo se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, la cual tiene como finalidad, asegurar la comparecencia del imputado, conforme lo determina el 534 del ibidem, que enumera los requisitos que deben cumplirse para ordenar la prisión preventiva, como son elementos de convicción sobre la existencia del delito, los mismos deben ser claros, precisos y justificados, incluso expresa que la sola existencia de indicios no podría ser considerada un motivo suficiente para dictar la detención preventiva, al igual que para dictarse la misma debe tratarse de un delito con sanción mayor a un año de pena privativa, y la más relevante el cual sería que el parte policial no sería un elemento de convicción para solicitar la prisión preventiva.

Se pudo verificar que, a nivel nacional e internacional, los expertos en el tema señalan que la garantía de presunción de inocencia no se cumple en la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, debido a que no reúnen los requisitos para que proceda, mediante la investigación documental avanzada en el marco teórico en el cual se examinaron categorías, componentes, particularidades de la prisión preventiva y la garantía de presunción de inocencia. El límite de la prisión preventiva es el derecho a la libertad que va conjuntamente con el principio de inocencia y el interés estatal coercitivo, además, es necesario cumplir con los criterios de presunción de inocencia, necesidad, excepcionalidad, y proporcionalidad, así como justificar la falta de un sistema efectivo para asegurar la presencia del procesado en el juicio. El artículo 541 del COIP se refiere a la caducidad de la prisión preventiva, en el cual se estipulan reglas por las cuales debe regirse, por ejemplo, no exceder de seis meses en delitos con sanción de pena privativa de libertad de cinco años.

¿Hasta qué punto la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia?

Existe una gran discusión referente a esta pregunta en particular, debido a que limita a la

garantía de presunción de inocencia, además de implicar derechos fundamentales, y al prácticamente imponer la interrupción de la libertad individual, y deja de forma concluyente que la inocencia es retrospectiva. Se puede reafirmar que para los jueces el principio de presunción de inocencia se viola al imponer la prisión preventiva, aún ésta considerándose una garantía esencial, misma que evita que una persona sea tratada como culpable de un hecho punible, hasta que se lo determine mediante sentencia, la cual rompe su estado de inocencia y se le imponga una pena. La presunción de inocencia brinda seguridad ante la no injerencia de parte del Estado y no actuar de manera arbitraria al dictar o no la prisión preventiva, por tanto, no debe verse solo como una garantía de libertad y trato de inocente.

La prisión preventiva es dictada injustificadamente no solo en Ecuador, sino también en Buenos Aires, Argentina, donde se considera a la prisión preventiva como una pena anticipada, incluso tiene una duración exuberante, y básicamente usada para castigar. Un caso contrario es en Estados Unidos, debido a que, en un tiempo determinado debe llevarse a la persona y si no se da durante un tiempo establecido simplemente esta prisión preventiva debe desaparecer. Por su parte, Chile maneja la prisión preventiva similar a la ecuatoriana, únicamente con la diferencia de que en Chile se tiene mayor tiempo privado de la libertad a personas cuyos delitos sean de mayor gravedad y precautelando la integridad de la víctima y/o terceros.

CONCLUSIÓN

En la investigación realizada titulada, Garantía de la Presunción de Inocencia ante la prisión preventiva, en Ecuador año 2022, se ha logrado establecer que la garantía de presunción de inocencia es fundamental en el derecho procesal penal, que también simboliza un derecho básico debido a su contenido, para uso de los sujetos pasivos dentro de un proceso penal y funciona como una pauta procesal que enlaza a los operadores de justicia con el ajuste de sus acciones, pero siempre respetando la presunción de inocencia de los procesados.

Ningún individuo debe ser considerado ni tratado como culpable, tanto por motivos sociales o por el qué dirán. Son situaciones incardinadas en el seno de una sociedad sujeta al desconocimiento de la ley; por ende, mientras una sentencia no lo declare como tal, es decir, se quiere que la pena no sea anterior al juicio previo, ni sea impuesta por fuera de él.

Se ha podido observar dentro de esta investigación que existen faltas en el correcto uso de la garantía de presunción de inocencia por los operadores del derecho. Claramente estas falencias son atribuidas a la falta de formación y cognición de principios legales para el uso de la prisión preventiva, lo cual ha conllevado a un uso altamente garrafal sin justificación en algunos casos.

La presunción de inocencia exige que la sentencia condenatoria se funde en pruebas lícitamente obtenidas y practicadas con las debidas garantías procesales, que contenga suficientes elementos inculpativos respecto a la participación del procesado en los hechos delictivos sometidos, pues es necesario actualizar el marco jurídico actual con reformas institucionales, legales, educativas, pedagógicas y culturales, así como promover iniciativas que fortalezcan los órganos públicos de defensa de derechos humanos en busca de un pleno reconocimiento constitucional de dichos derechos universalmente aceptados.

RECOMENDACIONES

Una de las recomendaciones importantes a mi parecer, es la formación de jueces en cursos, seminarios o capacitaciones, con el fin de orientar a los defensores de derechos en situaciones como la problemática de esta investigación, para resolver procesos según las actuaciones y pedidos de las partes.

Se sugiere la formación y capacitación de Fiscales, con la finalidad de desempeñar su rol acorde al artículo 195 de la Carta Magna Ecuatoriana, que exigen medidas cautelares, y que no exijan en todos los casos exclusivamente la prisión preventiva, tomen en cuenta la garantía de presunción de inocencia antes que el encarcelamiento.

Es de gran relevancia que se realice una reforma al Código Orgánico Integral Penal, para con la misma, se logre incluir destrezas restrictivas para jueces y fiscales.

Asesorar a las partes en litigio sobre la posibilidad de presentar una denuncia ante el Corte Interamericana de Derechos Humanos o Corte Constitucional por violentar los derechos humanos de la persona que este siendo procesada.

REFERENCIAS

- Adolfo, A. V. (2016). *Análisis de la Flagrancia Delictiva en Nuestra Legislación – Precisiones sobre el concepto de presunción de flagrancia*. Perú: Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres.
- Aguilar López, M. Á. (2015). *Presunción de Inocencia, Derecho Humano en el sistema penal acusatorio*. (V. J. César, Ed.) México: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>
- Alvarado, V. A. (2016). Analisis de la Flagrancia Delictiva en nuestra legislación, precisiones sobre el concepto de presunción de flagrancia. 2.
- Arturo, L. G. (enero-abril de 2020). EL DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR: Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 180. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v53n157/2448-4873-bmdc-53-157-169.pdf>
- Arturo, L. G., & Arias, E. G. (enero-abril de 2020). EL DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR: Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 180. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v53n157/2448-4873-bmdc-53-157-169.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ecuador.
- Cancado Trindade, A. A. (2005). *Reflexiones sobre la evolución y Estado actual de las medidas provisionales de protección en el Derecho Internacional Contemporáneo*. Bogotá: Tennis S.A. Recuperado el 05 de agosto de 2023
- Castro, C. S. (2020). *Lecciones de Derecho Procesal Penal* (Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales ed.). Perú. Obtenido de <file:///C:/Users/DELL/Downloads/294-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1569-2-10-20221124.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal* . (2014). Ecuador .

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Ecuador.

COIP. (2023). *Código Organico Integral Penal*. Quito .

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Ecuador.

Constitucional, D. E. (2021). *Limitación a la sustitución de la prisión preventiva*. Ecuador.

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Costa Rica.

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*.

Convenio Europeo de Derechos Humanos . (1950). *Convenio Europeo de Derechos Humanos* .

Cordero, V. A. (2010). *La Flagrancia Delincuencial en la Legislación Ecuatoriana*. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2928/1/td4305.pdf>

Corporativo, A. (2013). *PRISIÓN PREVENTIVA EN AMÉRICA LATINA*. (C. P. Andrea, Ed.) Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA Rodó 1950, Providencia. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30357.pdf>

Corte, C. (2021). *Sentencia No. 8-20-CN*. Ecuador.

DICCIONARIO PANHISPÁNICO. (s.f). *DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/prescripción>

Domínguez, Á. A. (1999). *La abstención y la recusación de Jueces y Magistrados*. Madrid.

Ecuador, A. N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ecuador.

Ecuador, A. N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ecuador.

Ecuador, A. N. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador. Recuperado el 05 de agosto de 2023

- Ecuador, A. N. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador. Recuperado el 05 de agosto de 2023
- Ecuador, A. N. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Recuperado el 05 de agosto de 2023
- Ecuador, A. N. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador.
- Ecuador, C. C. (2021). *Limitación a la sustitución de la prisión preventiva*. Ecuador.
- Ferrajoli, L. (1997). *“Derecho y razón. Teoría del Garantismo penal”*. Madrid: Trotta, S.A., 1995. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf
- Ferre, S. (29 de junio de 2017). *Linkedin*. Obtenido de Derecho preventivo: La clave para evitar conflictos, ahorrar tiempo y dinero: <https://es.linkedin.com/pulse/derecho-preventivo-la-clave-para-evitar-conflictos-ahorrar-ferre#:~:text=El%20derecho%20preventivo%20consiste%20en,ante%20un%20inevitable%20procedimiento%20judicial>.
- González Martínez, J. A. (2021). *“La motivación del fiscal en la petición de la orden de prisión preventiva y los derechos del*. Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/8667/1/Gonz%20Mart%20adnez%20J.%202022%29%20La%20motivaci%20del%20fiscal%20en%20la%20petici%20de%20la%20orden%20de%20prisi%20preventiva%20y%20los%20derechos%20del%20procesado%2028T>
- Gutiérrez Escudero, A. (1789). *Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/282/28261313.pdf
- Haro, R. (2021). *La prisión preventiva: breve estudio en Argentina y Ecuador. Tratamiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Ecuador: Revista Científica Multidisciplinaria. Obtenido de <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/389>
- Hassemer, W. (1995). *Crítica al derecho penal de hoy*. (B. Barcelona, Ed.) Argentina:

- Ad-Hoc,S.R.L. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2944/1/td4321.pdf
- Hernández, A. (2020). *Justicia y Seguridad*. México. Obtenido de <https://imco.org.mx/justiciapenal/blog/definicion/prision-preventiva/#:~:text=Medida%20cautelar%20impuesta%20al%20imputado,la%20conclusi%C3%B3n%20del%20proceso%20penal>.
- Hernández, H. E. (17 de octubre de 2012). *La Prisión, Reseña Histórica y Conceptual*. Obtenido de file:///C:/Users/DELL/Downloads/Dialnet-BreveResenaHistoricaYConceptualDeLaPrision-4216857.pdf
- Humanos, C. A. (1969). San José de Costa Rica.
- Humanos, C. I. (2017). *Medidas para reducir la prisión preventiva*. Humanos, Comisión Interamericana de Derechos. doi:chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf
- Humanos, C. I. (2022). *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*. Ecuador. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf
- LEXIS S.A. (2023). *Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional*. (2009). Ecuador. Recuperado el 05 de agosto de 2023
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009). Ecuador. Recuperado el 05 de agosto de 2023
- Lorence, V. H. (2002). *Excarcelación y Exención de Prisión*. (Universidad, Ed.) Argentina, Buenos Aires.
- Maier, J. (2016). *Víctima y Sistema Penal*. México: UNAM. Obtenido de <https://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/39468/44508>
- Olmedo, C. J. (2014). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Vol. Tomo I). (R. Culzoni, Ed.) Buenos Aires. Obtenido de

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/49184-derecho-procesal-penal-tomo-1>

Pérez Porto, J. G. (15 de julio de 2013). *Prisión preventiva - Qué es, definición y concepto*. Obtenido de Definición.de: <https://definicion.de/prision-preventiva/>

Posada, G. P. (2021). *La Tutela Cautelar*. Lima: ARA Editores.

Requena Cordero Gilberto, R. (11 de octubre de 2018). *MisAbogados.com*. Recuperado el 05 de 08 de 2023, de <https://www.misabogados.com/blog/es/medidas-cautelares#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20son%20medidas,fundamentos%20que%20justifiquen%20su%20aplicaci%C3%B3n>.

Salvador, C. M. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia No 12. Debido Proceso*.

Siguenza, M. (2008). *Definiciones Doctrinales en materia Penal*. Cuenca: Ediciones CARPIOL.



UPSE

INSTITUTO DE POSGRADO

ANEXOS

PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA REALIZADA A CONOCEDORES DEL DERECHO.

Pregunta 1.- ¿Cuál es el significado que tiene para usted la garantía de presunción de inocencia?

Pregunta 2.- ¿Qué opina usted del actuar de los fiscales al momento de solicitar diligencias para requerir la prisión preventiva de una persona detenida dentro de un proceso?

Pregunta 3.- ¿Cree Usted que los jueces al dictar la medida de prisión preventiva estipulada en el Art. 534 del COIP, se rigen por la ley o la dictan al libre albedrío?

Pregunta 4.- ¿Usted cree que se dicta prisión preventiva en la situación que verdaderamente lo amerita? ¿Por qué?

Pregunta 5.- ¿Cuáles son los casos en los que considera usted se debería ordenar como medida cautelar la prisión preventiva?

Pregunta 6.- ¿En la Provincia de Chimborazo, se dicta de manera correcta la prisión preventiva, tomando en cuenta la garantía de presunción de inocencia?